

DEMANDA DE AMPARO AMBIENTAL

Sr/a. Juez:

BALAGUER, MAYCA IRINA, (Abogado/a, M.P. **1-39205**), constituyendo domicilio a los fines del presente juicio en **Bolívar 400, 2do piso, CORDOBA**, respetuosamente comparece y dice:

Que el/la compareciente es **PATROCINANTE** de **Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables con domicilio en Bolívar 400, 2do piso, Córdoba** , [PARTES_ACTOR_DOMICILIO].

Que en tal carácter promueve demanda de **AMPARO AMBIENTAL** en contra de **Municipalidad de Colonia Tirolesa con domicilio en Av. Pres. Arturo Illia Sur 16, Colonia Tirolesa** , [PARTES_DEMANDADO_DOMICILIO] .

INTERPONE ACCIÓN DE AMPARO AMBIENTAL COLECTIVO.
SOLICITA DICTE MEDIDA CAUTELAR

Exma. Cámara en lo Contencioso Administrativo:

Carolina Tamagnini, DNI N° 36.680.196, en mi carácter de Directora Ejecutiva de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE POLÍTICAS SUSTENTABLES, Personería Jurídica conforme a Resolución 031-A/10 de la Inspección de Personas Jurídicas de la Provincia de Córdoba, con el patrocinio letrado de la Ab. Mayca Irina Balaguer, M.P. 1-39205, constituyendo domicilio para todos los efectos legales en la calle Bolívar N° 400, 2do piso, de la Ciudad de Córdoba, ante V.S. comparezco respetuosamente y digo:

I.- OBJETO.-

Que en tiempo y forma, vengo a promover Acción Colectiva de Amparo Ambiental en ejercicio del derecho que nos acuerdan los Pactos Internacionales incorporados por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, los arts. 41 y 43 de la Constitución Nacional, el art. 30 de la Ley Nacional de Ambiente 25.675; arts 48, 53 y 59 de la Constitución de la Provincia de Córdoba, y arts. 71 a 74 de la ley 10.208 de Política Ambiental Provincial en contra de la **MUNICIPALIDAD DE COLONIA TIROLESA**, con domicilio en Av. Arturo U. Illía (s) N° 16 - Colonia Tirolesa –Córdoba -, a los efectos de que V.S. ordene:

I.1- La creación de una zona de resguardo ambiental (ZRA1) no inferior a los mil noventa y cinco metros (1095 mts) de distancia desde el límite externo de la planta urbana de la ciudad donde se prohíba el uso en toda forma, de cualquier tipo de producto químico o biológico de uso agropecuario destinado a la pulverización y/o fumigación terrestre o a la fertilización agrícola y/o forestal, excepto aquellos productos que se encuentran autorizados para la práctica de la agroecología o la producción orgánica; entendiéndose por perímetro de la ciudad el límite externo de la planta urbana, núcleo poblacional, casa habitada, escuela, centro recreativo o cualquier espacio donde habitualmente se reúnan personas con cualquier fin dentro del ejido municipal de Colonia Tirolesa..

I.2- La creación de una zona de resguardo ambiental (ZRA2) no inferior a los tres mil metros (3.000 metros) de distancia desde el perímetro de las zonas pobladas, donde se prohíba el uso en toda forma, de cualquier tipo de producto químico o biológico de uso agropecuario destinado a la pulverización y/o fumigación terrestre o a la fertilización agrícola y/o forestal, excepto aquellos productos que se encuentran autorizados para la práctica de la agroecología o la producción orgánica; entendiéndose por zonas pobladas el límite externo de la planta urbana o núcleo poblacional, o cualquier casa habitada, escuela, dispensario, centro recreativo y/o espacio donde habitualmente se reúnan personas con cualquier fin dentro del ejido municipal de Colonia Tirolesa..

I.3- Se prohíba dentro de las zona de resguardo ambiental 1 (ZRA1), la limpieza de todo tipo de maquinaria y/o equipos utilizados para la aplicación de productos químicos y/o biológicos de uso agrícola, como asimismo el tránsito en zona urbana de máquinas de aplicación de dichos productos que no se encuentren debidamente descargadas y limpias.

I.4- Se prohíba dentro de las zonas de resguardo ambientales (ZRA1 y ZRA2) el descarte y/o abandono, tenencia o utilización con cualquier fin de envases de cualquier producto químico y/o biológico, de uso agrícola y de cualquier otro elemento que se utilice para el desarrollo de estas aplicaciones. Prohíbese, además, la tenencia de todo envase, sea este vacío o reutilizado, que posea la leyenda “VENENO”, “TÓXICO”, “DESTRUYA ESTE ENVASE VACÍO”, “NO REUTILIZAR ESTE ENVASE”, o expresiones similares.

I.5- Aplique cualquier otra medida que V.S. estime pertinentes como “necesaria y urgente” en virtud de las facultades procesales que como “juez ambiental” le compete (art. 32 Ley 25.675) a los fines de proteger el ambiente, el ecosistema, la salud y calidad de vida de las personas que habitan la zona.

I.6- A fin de proteger el interés general y de conformidad con el artículo 32 de la Ley General del Ambiente 25.675, atento a la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora, se solicita en forma de MEDIDA CAUTELAR que V.S ordene inmediatamente a las autoridades competentes:

La suspensión provisoria de autorizaciones de aplicaciones para futuras fumigaciones y/o pulverizaciones con productos químicos o biológicos de uso agropecuario, excepto aquellos autorizados para la producción agroecológica o producción orgánica en la totalidad del Municipio de Colonia Tirolesa, con el límite restrictivo de 1095 mts para aplicaciones terrestres y 3000 mts para aplicaciones aéreas desde las zonas pobladas, por el plazo por el cual se prolongue el presente proceso.

A los fines de determinar las zonas pobladas ordene la realización de un inventario de casas, escuelas, dispensarios, centros recreativos y/o cualquier espacio donde se reúnan personas con cualquier fin de modo habitual.

II . -COMPETENCIA

Según una interpretación armónica de los arts. 7 de la Ley General del Ambiente N° 25.675 (en adelante LGA), art. 4 de la Ley N° 4.915 de Amparo de la provincia y art. 72 de la Ley Provincial N° 10.208, corresponde al fuero local (jurisdicción provincial) entender en la presente acción. Ello así pues específicamente en materia ambiental la competencia local constituye la regla y el fuero federal, la excepción. En efecto, el art. 7 de la LGA, en armonía con el art. 72 de su par provincial, dispone: “La aplicación de esta ley corresponde a los tribunales ordinarios, según corresponda por el territorio, la materia o las personas”. Por el contrario, la habilitación del fuero de excepción (federal) tan sólo se dará en aquellos supuestos en que, de acuerdo a la propia ley lo establece, “el acto, la omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales”.

De acuerdo a las circunstancias fácticas que dan origen a la presente surge claro que no se encuentran conformados los requisitos para la tramitación de la misma en los tribunales de excepción, pues la degradación ambiental del ejido municipal de Colonia Tirolesa, ocasionada por las razones que luego se puntualizan, no trasciende los límites territoriales de la Provincia de Córdoba, no configurándose por tanto un supuesto interjurisdiccional. Asimismo, no procede la competencia originaria de la CSJN del art. 116 y art 117. de la Constitución Nacional al no encontrarse verificados los extremos exigidos de carácter restrictivo por la doctrina judicial

Por otro lado, el art. 32 de la ley 25.675 expresa las facultades del juez ambiental en los siguientes términos: “(...) El juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general (...) En cualquier estado del proceso, aun con carácter de medida precautoria, podrán solicitarse medidas de urgencia, aun sin audiencia de la parte contraria, prestando debida caución por los daños y perjuicios que pudieran producirse. El juez podrá, asimismo, disponerlas, sin petición de parte”.

Realizando un análisis de dicho artículo podemos dilucidar que las facultades mencionadas exceden el esquema clásico jurisdiccional que concibe la figura del juez neutral, pasivo, yendo más allá del principio dispositivo común. Esto se debe esencialmente por cuanto; “la tutela del ambiente compromete el interés general. De allí que el juez, según lo dispone el artículo 32 de la Ley General del Ambiente (25.675), pueda disponer de todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, un auténtico activismo judicial orientado a tomar todas las medidas necesarias para averiguar la verdad de los hechos. Ello se completa con un examen integrado de las pruebas en el que, debido a las dificultades de la acreditación de los niveles de toxicidad de una sustancia, el efecto inmediato o retardado de las consecuencias nocivas que ella provoca, su incidencia en un ambiente concreto, cobra particular importancia la pericial técnica o el auxilio de las ciencias duras y también sociales y, en muchos casos, las presunciones”.

(SBDAR, Claudia B., “Proceso ambiental colectivo”, en L. L. del 26-12-2008).

III.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA

Como se examinará a continuación, la Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables (en adelante, Fundeps) se encuentra legitimada para iniciar la presente acción, en virtud del marco jurídico, sus objetivos estatutarios y conocimiento en la problemática ambiental.

Tanto el artículo 41 como el 43 de nuestra Constitución Nacional introducen la cuestión ambiental y la defensa de intereses colectivos, y prevén una amplia legitimación para entablar acciones donde estos derechos se encuentren involucrados. El Art 43 2do. párrafo de la CN establece: “Podrán interponer [acción expedita y rápida de amparo] contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, (...) así como los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y la asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización”.

Asimismo, el art. 30 de la Ley General del Ambiente 25.675 contempla que: “Producido el daño ambiental colectivo, tendrán legitimación para obtener la recomposición del ambiente dañado, el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental, conforme lo prevé el artículo 43 de la Constitución Nacional, y el Estado nacional, provincial o municipal; quedará legitimado para la acción de recomposición o de indemnización pertinente, la persona directamente damnificada por el hecho dañoso acaecido en su jurisdicción. (...) Sin perjuicio de lo indicado precedentemente toda persona podrá solicitar, mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo.”

Estableciendo la legitimación activa para las pretensiones de carácter ambiental para todos los habitantes del territorio y las asociaciones no gubernamentales.

De acuerdo con lo señalado, el art. 72 de la Ley de la Provincia de Córdoba 10.208 establece: “Se encuentran legitimados para ejercer e impulsar las acciones previstas en la presente Ley la Fiscalía de Estado, el Ministerio Público, los municipios y comunas, y cualquier entidad o particular que accione en nombre de un interés difuso y/o derechos colectivos.”

El art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos determina que: “El principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses ante el poder público, aún cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreta”. En virtud de este principio de “tutela judicial efectiva” surge que el juez debe buscar siempre la interpretación más favorable al ejercicio de la acción. En consonancia, y específicamente en la materia que aquí nos convoca, el art. 8 del Acuerdo de Escazú en su punto 3 menciona que cada Parte, para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, contará con legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación también se pronunció en sentido favorable a la legitimación activa de las asociaciones no gubernamentales en la causa por la cuenca Matanza Riachuelo, donde establece que se justifica la legitimación para accionar para la tutela de un derecho propio “en? los fines que asignan los respectivos estatutos asociativos, de manera que no se acciona en defensa del interés general y difuso de que se cumpla con la Constitución y las leyes, sino en los respectivos intereses legítimos de las organizaciones para que se preserve un derecho de incidencia colectiva, como es el medio ambiente.” ? (CSJN, causa “Mendoza”, fallo del 30 de agosto de 2006, consid. 2º in fine??).

Particularmente, Fundeps se caracteriza por investigar sistemáticamente el alcance y la conceptualización que los comités de derechos humanos realizan respecto al derecho humano al ambiente sano, así como sus posibles implicancias en la definición de políticas públicas nacionales y provinciales. En este sentido, también participa activamente en la presentación de informes y comentarios ante organismos locales y regionales de derechos humanos en pos de garantizar su protección, haciendo especial énfasis en la lucha contra el cambio climático y derechos de acceso en asuntos ambientales.

En virtud de la normativa mencionada no caben dudas respecto a nuestro derecho a constituirnos como actores e iniciar la presente acción. Ello puesto que Fundeps es una organización no gubernamental sin fines de lucro cuya finalidad, entre otras, es la protección del ambiente y la promoción de la participación ciudadana en problemáticas ambientales. En este sentido se pronuncian los Dres. Santiago Diaz Cafferata y Elias G. Grafeuille, quienes sostienen que “(...) Quedan comprendidas en este concepto las entidades civiles sin fines de lucro y las fundaciones, figuras ambas que cuentan con personería jurídica propia y requieren para funcionar autorización estatal expresa, caracterizándose por colaborar - en forma altruista y sin fines de lucro - con la satisfacción del bien común. (...)”. (Santiago Diaz Cafferata - Elias G. Grafeuille, “Amparo Ambiental” Ed. Ediciones Jurídicas - pág. 275 p.2).

Conforme surge del estatuto que se acompaña, Fundeps es una organización que tiene como objetivo general

el de "(...) aportar a la construcción de una sociedad más justa, equitativa e inclusiva, en la que los actores sociales trabajen colectivamente en la promoción de procesos sustentables de ampliación de oportunidades y fortalecimiento de las instituciones democráticas que garanticen la vigencia de los Derechos Humanos". Se prevé que, "en particular, la Fundación tendrá entre sus actividades: (...) promover el desarrollo sustentable social y ambientalmente; (...) Promover por sí acciones judiciales o ser parte de litigios iniciados por terceros, a fin de asegurar el respeto y la tutela de los derechos, libertades y garantías consagrados en la Constitución Nacional y los Tratados internacionales de los que el Estado argentino sea parte, y que sean consecuentes con su objeto".

Asimismo, la fundación ha realizado diversas denuncias ante reparticiones estatales exigiendo el acabado cumplimiento por parte del Estado argentino de las obligaciones asumidas tanto nacional como internacionalmente; realizó acompañamiento y asesoramiento a vecinos y vecinas en sus reclamos por el mal uso y aplicación de agroquímicos en causas judiciales como "Verdol S.A. c/ Municipalidad de Alta Gracia"; participó en el tratamiento parlamentario de la Ley de Política Ambiental Provincial N° 10.208, en la Comisión de Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos (COTBN) y en la confección de lineamientos generales de la ley provincial de Córdoba N° 10.758.

Además, intervino a través de la figura del *amicus curiae* en causas judiciales nacionales como "El Potrerillo de Larreta Country Club S.A. c/ Provincia de Córdoba – Ordinario", "CRUZ, SILVIA MARCELA Y OTROS C/ MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN S/ AMPARO AMBIENTAL (FCB 021076/2016)", "Fundación Tercera Generación C/ Jolaga S.R.L. – Amparo Ambiental" y participa como actora en la causa por contaminación de la cuenca del Lago San Roque "FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE POLÍTICAS SUSTENTABLES C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA Y OTROS - ACCIÓN DE AMPARO AMBIENTAL" (EXPT. N° 11415973); e internacionales ante la Corte Constitucional de Colombia en el proceso de tutela de la Ciénaga Grande de Santa Marta como querellante en una causa penal sobre contaminación de curtiembres.

A nivel nacional e internacional, la fundación integra múltiples redes de acción que trabajan conjuntamente en pos del derecho a un ambiente sano, plasmada en la participación en el proceso de construcción del Convenio Regional sobre Acceso a la Información, Participación Pública y Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, en base al Principio 10 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992.

Junto con el presente, acompañamos copia del Estatuto de la Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables y Acta de Designación de Autoridades conforme consta en el Libro Digital de la Inspección de Personas Jurídicas, a los fines de acreditar legitimación y representación suficiente de su Directora Ejecutiva, Carolina Tamagnini, en los términos de la normativa vigente.

Que la parte demandada resulta legitimada pasivamente en la presente acción en tanto dentro de sus competencias se encuentran llevar adelante las acciones necesarias a los fines de garantizar el derecho a vivir en un ambiente sano. El art. 41 C.N establece que pesa sobre "las autoridades" -sin distinción- el deber de "proveer" a la protección del derecho a vivir en un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer a las generaciones futuras (conf. 2 parr. Art. 41 CN), como así también, la potestad de dictar "normas complementarias" a las de presupuestos mínimos (conf. 3 parr. Art. 41 CN).

Además, en virtud de lo establecido en los arts. 121 de la C.N., arts. 180 y Ss. de la Constitución de la Provincia de Córdoba, art. 49 de la ley 8112, y de acuerdo con las competencias, atribuciones y responsabilidades que les competen a los municipios, por ser las autoridades que se encuentran vinculadas en forma inmediata con el entorno, los habitantes y las distintas problemáticas que se generan dentro del área donde ejercen su poder de policía y de seguridad.

Asimismo, Municipios y Comunas son parte de uno de los estratos del Estado, no eximiéndose, por tanto, de las obligaciones que surgen de los postulados y mandatos constitucionales reconocidos por el sistema normativo argentino y en diversos tratados internacionales que hacen a la protección y cuidado del ambiente. Todas las órbitas estatales se encuentran obligadas a garantizar el efectivo goce de los derechos fundamentales, sea mediante la abstención de injerencias o mediante la implementación de medidas y políticas públicas.

La Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Resistencia (Chaco), en un fallo luego ratificado por el Tribunal Superior de dicha provincia, tiene dicho que "(...) El tema referido a la protección del medio ambiente, constituye uno de los derechos fundamentales consagrados por la Constitución Nacional (art. 41), siendo su aplicación obligatoria en todo el territorio de la nación, con la supremacía que establece el art. 31 y 75 inc. 22 de la C.N. Y justamente todos aquellos organismos que participan de la categoría de ejercer los poderes públicos, entre ellos los Municipios, no se encuentran ajenos a los postulados constitucionales referidos, en cuanto al control y tutela del medio ambiente, más aún tratándose de organismos que se

encuentran vinculados en forma inmediata con el entorno, los habitantes y los distintos problemas que se pueden generar dentro del área donde ejercen su poder de policía y de seguridad.- Asimismo y siendo los Municipios uno de los poderes del Estado, no escapa a su esfera de actuación el participar de los postulados mínimos que hacen al ambiente, bajo pretexto de la ausencia de disposiciones locales que así lo impongan". Por otra parte debe considerarse la autonomía jurídica de los municipios. Emerge con claridad del art. 180 de nuestra Constitución Provincial, en la parte que dice: "y asegura el régimen municipal basado en su autonomía política, administrativa, económica, financiera e institucional. Los municipios son independientes de todo otro poder en el ejercicio de sus atribuciones, conforme a esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten". Por otra parte el art. 185 C. Pcial establece "Por ley el Gobierno Provincial delega a los municipios el ejercicio de su poder de policía, en materias de competencia municipal en las zonas no sujetas a su jurisdicción territorial".

De tal modo, y de acuerdo a las competencias previstas en el art. 186 C. Pcial. recae sobre la autoridad local el deber de implementar prácticas o acciones tendientes a garantizar el efectivo goce de derechos a la comunidad local. Específicamente el art. 186 inc 7. establece que son funciones, atribuciones y finalidades inherentes a la autoridad municipal "Atender las siguientes materias: salubridad; salud y centros asistenciales; higiene y moralidad pública (...) protección del medio ambiente, paisaje, equilibrio ecológico y polución ambiental; faenamiento de animales destinados al consumo (...)" Esto se implica, por ejemplo, en establecer distancias en pos del cuidado del ambiente y de la salud de la comunidad, para regular la aplicación de agroquímicos en ambas modalidades (terrestre y área), como así también medidas positivas tendientes a minimizar los impactos negativos que la actividad productiva agropecuaria genera en el ambiente y salud de las personas.

IV.- ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LA VÍA

La presente acción se trata de un Amparo Colectivo Ambiental que, por su especificidad, se rige por normas propias y principios sustantivos del derecho ambiental, así el art 43 de la Constitución Nacional establece: " Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley (...)"

El amparo ambiental surge así como la acción para proteger los derechos de incidencia colectiva, constituye una vía rápida y expedita para alcanzar las medidas precautorias necesarias para proteger el ambiente, que de estar sujeta a una acción ordinaria podría convertirse en un daño irreparable. Surge de los hechos relatados que la acción de Amparo Colectivo Ambiental constituye la vía adecuada a los fines de prevenir e impedir la continuación del daño, más aún teniendo en cuenta que el derecho ambiental en sí mismo es concebido de carácter esencialmente preventivo.

El art. 8 del Acuerdo de Escazú establece que: "Cada Parte garantizará el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales de acuerdo con las garantías del debido proceso". La Ley General de Ambiente 25.675 veda cualquier tipo de restricción al acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales (art. 32): "El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie (...)". Por lo cual no cabe duda de que en este caso concreto el amparo es la vía judicial más idónea para la protección de los derechos que aquí se encuentran vulnerados.

La Ley Nacional de Amparo 16.986 en su art. 1 precisa "La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de autoridad pública que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución Nacional, con excepción de la libertad individual tutelada por el habeas corpus".

Estableciendo así ciertos requisitos que serán analizados luego.

En consonancia, la Ley Provincial de Amparo 4915 establece en el art. 1 "La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de autoridad pública o de particulares. Ya sea que actúen individual o colectivamente y como personas físicas o jurídicas- que, en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con ilegalidad manifiesta las libertades, derechos y garantías reconocidas y acordadas por las constituciones de la Nación y de la Provincia, con excepción de la libertad individual tutelada por el Hábeas Corpus".

La Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) ha marcado con claridad el exceso de rigorismo formal en acciones de amparo ambiental en la causa "Comunidad Indígena del Pueblo Wichi Hoktek Toi c/ Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable" al manifestar: "si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios para la solución de controversias, su exclusión por la existencia de otros recursos no puede fundarse en una apreciación meramente ritual e insuficiente, toda vez que la institución

tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias” (confr. Fallos: 320:1339 y 2711; 321:2823).

De la legislación vigente surgen así una serie de requisitos que analizaremos a continuación que deben darse de modo conjunto y otros que han sido reformulados o reelaborados por la jurisprudencia.

A.- Inexistencia de una vía judicial más idónea: en este sentido cabe destacar que, a partir de la reforma constitucional de 1994, la acción de amparo ha sufrido profundos cambios y en la actualidad se encuentra vigente como una vía principal y no subsidiaria para los derechos de incidencia colectiva. Se sostiene que, por el principio pro homine, no puede ser rechazada in limine, es decir, sin dar fundamentos del rechazo, y en caso de existir una vía judicial más idónea, es el tribunal el encargado de darle trámite de esa vía judicial más idónea, no correspondiendo al justiciable que interpone la acción pormenorizar y analizar las demás vías comparando su idoneidad.

Consecuentemente, no cabe dudas que en el presente caso es la acción de amparo la vía expedita adecuada para petitionar la protección de los derechos que aquí se encuentran en juego, en tanto no existen remedios potenciales alternativos que brinden una satisfacción más adecuada en el tiempo, más aún ante la inminencia de acaecimiento de un daño más grave e irreparable en la salud de la comunidad, debido a que Colonia Tirolesa es una localidad que se encuentra enmarcada en una zona de producción agropecuaria y bajo la constante amenaza de aplicación de productos agroquímicos. Debe considerarse que el agotamiento previo de las vías administrativas o judiciales previstas como normales podían acarrear un daño grave e irreparable aún mayor, ya que la agresión al ambiente y la salud se manifiestan en hechos que se provocan por su mero acaecimiento.

Por lo tanto, la selección del amparo como vía a recurrir se sustenta así en la existencia actual del daño, el agravamiento continuo del mismo a partir de su acumulación y la necesidad de la adopción de medidas tendientes a detener la contaminación de forma inmediata atento al carácter limitado y de consumo irreparable que tiene el bien ambiente y salud que aquí se pretenden proteger.

Que, asimismo, cabe indicar que en materia ambiental la Ley General del Ambiente ha establecido que sus disposiciones son de orden público y operativas (Art.3), como así también, que el acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie (Art. 32 ley 25.675).

Se trata entonces de la única alternativa reconocida por nuestro sistema judicial ante la violación de derechos constitucionalmente reconocidos y que requieren de una remediación urgente para el reestablecimiento de los derechos vulnerados.

B.- Actualidad de la lesión, restricción, alteración o amenaza: este requisito surge de la normativa vigente (CN. art 43; ley 16986 art. 1) y prevé la existencia de una lesión “actual”. Como podrá observarse en la descripción de los hechos que conllevan a la presentación de esta acción, la lesión acaece en la actualidad de modo continuo, desde hace años y afecta día a día la calidad de vida y la salud de la comunidad local, ya que Colonia Tirolesa se encuentra enclavada, como mencionamos, en una zona rural donde las fumigaciones con productos químicos o biológicos de usos agropecuarios son cotidianos.

Tal como lo venimos sosteniendo, el hecho contaminante (fumigaciones en las cercanías a las viviendas y/o espacios utilizados normalmente para la reunión o encuentro de personas) es un acto que se repite de modo continuo y reiterado en el tiempo que, de no cesar, seguirán produciendo o agravando la contaminación, poniendo en grave riesgo la salud y la vida de las generaciones presentes y futuras.

La contaminación del aire, agua, suelo y del ambiente en general de la localidad de Colonia Tirolesa causada por las aplicaciones de agroquímicos surge como consecuencia de conductas de los productores agropecuarios que llevan adelante las aplicaciones en las cercanías de las viviendas de la comunidad, como así también por la conducta activa y omisiva por parte de las autoridades públicas demandadas, imputables atento a que si bien las fumigaciones constituyen un hecho permitido, dicha condición no puede bajo ninguna circunstancia importar la violación de diversos derechos de las personas que habitan la zona y de ambiente circundante.

Como puede apreciarse, se trata de un daño real y efectivo que produce en la actualidad efectos nocivos, concretos y comprobables en el ambiente y en la población de la zona.

C.- Arbitrariedad o ilegalidad manifiesta: la lesión de los derechos constitucionales que aquí se ven vulnerados surge a partir de hechos y omisiones ilegales y arbitrarias de la autoridad pública demandada, en forma clara e inequívoca. Tal arbitrariedad e ilegalidad se manifiesta cuando un acto resulta contrario a lo prescrito en la ley, en especial cuando viola derechos reconocidos expresamente por el bloque Constitucional.

La contaminación del aire, el agua y el entorno donde habita esta comunidad, deviene a partir de una serie de

actos positivos, consistentes en autorizaciones para la aplicación aérea y terrestre de agroquímicos; y del accionar omisivo de estas autoridades, las cuales debieron llevar adelante las acciones tendientes al control, regulación y supervisión de las mismas. Estas conductas que aquí denunciarnos se encuentran en manifiesta contradicción con la normativa provincial, nacional e internacional vigente, la cual exige el diseño y ejecución de políticas de carácter general y concretas de prevención y/o reparación tendientes a evitar la contaminación del ambiente y los elementos que lo componen.

Por ello, la Municipalidad de Colonia Tirolesa, por acción y omisión, incurren en una notoria ilegalidad cuando incumple con sus deberes de control y supervisión de los actos de particulares en materia ambiental, permitiendo su accionar lesivo, causando un daño ambiental de incidencia colectiva en los términos del art. 27 de la ley 25675. Pues queda claro que no basta con no contaminar, sino que les es exigible además a las autoridades demandadas la instrumentación de acciones positivas tendientes a impedir que cualquier persona contamine y lesione los derechos a la salud y a un ambiente sano de la población.

En este sentido, la doctrina entiende que “(...) Cuando la norma constitucional dice que estas autoridades proveerán la protección de este derecho a un ambiente sano, apunta no sólo a una obligación por omisión para no dañarlo, sino a prestaciones positivas, para lograr cuanto hace falta en orden a preservar, a evitar que otros lo alteren o destruyan y a recomponerlo, como así también exigir a los particulares el deber concreto en cada circunstancia en la que el ambiente quede comprometido o perturbado.” (“Derecho Procesal Administrativo” - Tomás HUTCHINSON – Tomo II – Editorial Santa Fé, Rubinzal – Culzoni, 2009, p. 309). Debe considerarse según expresamente lo establece la CSJ de la Nación en los autos Ariza Julio Cesar c/ Plez, Abelardo y otros s/ Acción de Amparo, que “... el límite de la normal tolerancia a las molestias que genere cualquier actividad pierde vigencia cuando se está ante una actividad contaminante que pone en riesgo la salud de las personas (...) cuando el daño ambiental ataca el bien jurídico salud de los sujetos determinados desaparecen los límites de la normal tolerancia, de las incomodidades ordinarias del riesgo permitido, del riesgo socialmente tolerable y el daño ambiental ambiental se convierte en una categoría de daño intolerable”.

La arbitrariedad o ilegalidad del accionar de las autoridades aquí demandadas surge entonces en este caso de modo palmario, claro, ostensible, y se traduce en el grave estado de contaminación de la localidad de Colonia Tirolesa, y el largo periodo de tiempo en el que esta situación se ha desarrollado, empeorando con el transcurrir de los años en virtud del aumento en los fenómenos contaminantes (periodicidad de las fumigaciones). Esto vislumbra la imperiosa necesidad de adoptar medidas urgentes para detener la contaminación que perjudica los derechos humanos fundamentales de la población afectada.

D.- Plazo de caducidad.

En cuanto al plazo de caducidad previsto en el inc. e), del artículo. 2 de la Ley 16.986, el mismo no opera en el presente caso, ya que el plexo normativo ambiental y la jurisprudencia, en atención a la naturaleza de la acción deducida, no contiene ninguna clase de restricción. Por el contrario, las normas propias y principios sustantivos del derecho ambiental vedan cualquier tipo de restricción al acceso a la justicia por cuestiones ambientales (art. 32).

Además debe considerarse que las acciones y omisiones aquí denunciadas constituyen hechos continuados que, si bien tienen sus inicios hace muchos años, mantienen vigencia en la actualidad. Para estos casos, la interpretación de este requisito se ha ido flexibilizando. Particularmente, la CSJ tiene dicho en este tema: “(...) que no se trata de un plazo insalvable en la medida en que la acción incoada se enjuicia una arbitrariedad o ilegalidad continuada, sin solución de continuidad originada tiempo antes de recurrir a la justicia pero mantenida al momento de accionar y también en el tiempo siguiente.”

En el mismo sentido, el plazo de caducidad de 15 días hábiles previsto no puede considerarse como una valla infranqueable a la tarea judicial de examinar si el acto cuestionado lesiona las garantías consagradas en el bloque constitucional; máxime en aquellos casos en los que no se enjuicia un acto único cuyos efectos ya se han consumado en el pasado, sino una ilegalidad continuada, originada tiempo antes de recurrir a la justicia, pero subsistente al momento de promover la acción.

Asimismo, cabe precisarse que el amparo ha sido establecido a favor de los particulares como un remedio expedito contra las arbitrariedades e ilegalidades de las autoridades; por lo tanto, su exclusión no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, en tanto su objeto, más que una ordenación o aseguramiento de competencias, es el efectivo resguardo de los derechos fundamentales.

V.- HECHOS.-

V.a) Contexto histórico y actual de la producción agropecuaria

La profunda transformación que se produjo a nivel mundial entre los años 1960 y 1980 conocida como la

“Revolución Verde”, se apoyó en una serie de descubrimientos y desarrollos científicos y técnicos que generaron un fuerte impacto en la producción de alimentos. Hasta ese momento, la fertilidad de los suelos se mantenía mediante la rotación de cultivos y se integraban la producción animal y vegetal. La “revolución” aparejó la introducción de fertilizantes químicos y plaguicidas en forma masiva, la utilización de semillas híbridas de alto rendimiento y la mecanización de la agricultura, que permitieron intensificar los sistemas productivos, abandonar los esquemas de rotación, pasar al monocultivo, y así, separar la producción animal y vegetal. Esta lógica de producción dio lugar al modelo del agronegocio que propugna el abandono de la auto-subsistencia para pasar a un sistema comercial-empresarial de la actividad.

La realidad argentina no fue ajena a este contexto y entre 1970 y 1985 se dio un importante crecimiento y cambio tecnológico en la región pampeana que impactó en diferentes dimensiones económicas y sociales. En 1996, Argentina se convirtió en el segundo país del mundo, luego de los Estados Unidos, en autorizar la producción y comercialización de soja transgénica resistente al glifosato (soja “RR”).

La forma de producción que se desarrolló de la mano de la “revolución verde”, indisolublemente relacionada con el uso de maquinaria específica, con la aplicación de siembra directa, los monocultivos de semillas híbridas y transgénicas, y la utilización de agroquímicos (que en conjunto conforman el llamado paquete biotecnológico), resultó en un aumento significativo de los rendimientos de producción. Asimismo, esto permitió incorporar a la agricultura tierras que eran hasta entonces inviables para la actividad, con la concomitante expansión de la frontera agrícola.

Desde el momento en que se masificó el uso de glifosato, de la mano del primer evento transgénico autorizado en 1996 en Argentina (soja RR), comenzaron a denunciarse las incertidumbres asociadas a la nueva forma de producción agrícola en nuestro país. Esta incertidumbre puso de manifiesto el riesgo potencial que la aplicación de agroquímicos podía representar para la salud humana y para los componentes ambientales. Tempranamente, se insistió en que la falta de estudios extensivos sobre la exposición crónica, podría llevar a una subestimación de los efectos que los organismos genéticamente modificados (como la soja resistente al glifosato) y ciertos herbicidas (como el glifosato) pueden causar sobre en el ser humano y otros animales. Comúnmente, esta peligrosidad se asoció con la toxicidad intrínseca del producto en cuestión. Sin embargo, esto se trata de una sobresimplificación: a la peligrosidad del agroquímico per se, dado que las condiciones de aplicación y exposición a estos productos delimitan y determinan, conjuntamente con su toxicidad intrínseca, su peligrosidad, se suman las derivadas de las condiciones productivas, sociales, edilicias y ambientales propias del lugar adonde el agroquímico se aplica.

La aplicación del paquete biotecnológico, como ya se mencionara anteriormente, permitió la incorporación a la producción agropecuaria de tierras antes inviables. A modo ilustrativo, en la provincia de Córdoba se pasó de 1.901.300 hectáreas sembradas de soja como cultivo representativo en el año 1996 a 5.579.530 hectáreas en el año 2015. Esto llevó a una creciente demanda de agroquímicos, primero debido a los requerimientos del propio sistema productivo; segundo, debido a la expansión de la superficie cultivada. En Argentina, el 75% de los productos fitosanitarios empleados comprende únicamente a herbicidas, de los cuales más del 60% corresponde a un solo principio activo: el glifosato.

En 2019, los Pueblos Fumigados de la Provincia de Córdoba emitieron una declaración en donde manifestaron “Que las fumigaciones con agrotóxicos continúan y siguen aumentando en intensidad año a año desde el año 1996, con la protección y el estímulo del gobierno provincial. Que las 4.200.000 hectáreas de soja y las 2.300.000 de maíz reciben fumigaciones que suman más de 97 millones de litros de agrotóxicos por año. Que, como es de público conocimiento, menos del 15% de esos venenos quedan en el lote donde se aplicaron y el resto contamina el ambiente donde vivimos todos. Que esos casi cien millones de litros de agrotóxicos significan una carga de exposición de 27 litros para cada habitante de nuestra provincia, cuando en todo el país la carga de exposición es de 11 litros”.

El Municipio de Colonia Tirolesa no es ajeno a esta realidad. Si bien en los comienzos de su historia, los primeros colonos que arribaron se dedicaron a la plantación de frutales y viñedos, actualmente la actividad agropecuaria de la localidad se basa en la producción de papa, soja, maíz, trigo y hortalizas en general, utilizando para producir miles de litros de agroquímicos a diario, muchos de ellos aplicados en las inmediaciones de viviendas familiares, causando múltiples trastornos a la población.

V.b) Toxicidad de los agroquímicos.

Tal como se mencionó ut supra, el cambio en la matriz de producción instaurado en marzo de 1996 en nuestro país comenzó a hacerse visible pocos años después de la mano de una catarata de denuncias y relevamientos médicos que, a través de actualizaciones periódicas, llegan hasta nuestros días. Esto se debe a que, a la par de este incremento en el uso de químicos para producir, aumentó el surgimiento de damnificados por efectos de los agroquímicos que ya no solo se aplicarán sobre el campo profundo, sino que dada la ampliación de la frontera agropecuaria, también se harán sentir en zonas urbanas.

El campo con soja al otro lado de la última calle del barrio o el pueblo se volvió una imagen habitual en provincias como Buenos Aires, La Pampa, San Luis, Santa Fe, Córdoba, entre otras. A la par, también se hicieron costumbre problemáticas que eran poco frecuentes hasta el arribo de los aparatos de fumigación terrestres y las avionetas pulverizadoras. Variedades atípicas de cáncer, como el linfoma no-Hodgkin, las neuropatías, los abortos espontáneos, las malformaciones, las alergias y todo tipo de trastornos respiratorios, acumulan casos y personas afectadas en todo el país.

En virtud de todas estas llamativas patologías que comenzaron a surgir en distintos puntos del país, a nivel local, redes como “La Red Universitaria de Ambiente y Salud” (en adelante REDUAS), conformada por profesionales provenientes de espacios universitarios, académicos, científicos y de equipos de salud humana en sus distintos niveles, comenzaron a manifestar su preocupación por los efectos nocivos en la salud que genera el ambiente degradado, y se focalizaron en hacer estudios sanitarios a los fines de relevar la salud comunitaria de localidades agropecuarias de la provincia de Córdoba.

Los médicos de los pueblos fumigados verificaron que, efectivamente, la forma de enfermarse de estas poblaciones cambió de manera radical, así como la de morir. Los problemas reproductivos se multiplicaron: esterilidad, abortos espontáneos y malformaciones congénitas se convirtieron en cuadros muy frecuentes. Asma, trastornos del espectro autista, hipotiroidismo y cánceres de todo tipo se volvieron habituales. Tres congresos de Médicos de Pueblos Fumigados se realizaron en las tres facultades de medicina más importantes del país para identificar estas realidades comunes a pueblos muy diferentes, pero que comparten la exposición a agroquímicos.

Estudios epidemiológicos-ecológicos verificaron que el cáncer es tres veces más frecuente en estos contextos (International Journal of Clinical Medicine, 2017) y que la mortalidad por cáncer en los pueblos agrícolas es la primera causa de muerte, alcanzando en algunos años a explicar la mitad (50%) de todos los decesos, cuando, desde hace 40 años, el cáncer explica sólo una quinta parte de ellos (20%). El Registro Provincial de Tumores publicó en 2014 la mortalidad por cáncer de los Departamentos de la Provincia de Córdoba y la relación de estos datos con la cantidad de hectáreas sembradas de soja mostrando un ascenso muy significativo.

En 2017, REDUAS publicó otro análisis, pero de toda la Argentina, comparando la distribución espacial del cáncer con un Índice de Exposición a Pesticidas construido para cada departamento de todo el país. Las asociaciones, según manifestaron, fueron significativas para mortalidad por cáncer en varones y por cáncer de mama en mujeres, principalmente para glifosato (Revista Argentina de Salud Pública. 2017). También constataron cómo los abortos sin explicación y las malformaciones congénitas son entre dos y tres veces más frecuentes en estas poblaciones (Journal of Environmental Protection, 2018).

Por su parte, el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (en adelante SENASA), que es el organismo estatal que tiene como misión “planificar, organizar y ejecutar programas y planes específicos que reglamentan la producción, orientándola hacia la obtención de alimentos inocuos para el consumo humano y animal” conforme surge de su página web (<https://www.argentina.gob.ar/senasa/que-es>), tiene entre sus tareas la certificación, control del uso de agroquímicos, como así también las mediciones de restos de glifosato en alimentos que se utilizan para el consumo humano (res. del propio organismo n° 934/2010).

La Agencia Internacional para la Investigación sobre el Cáncer (IARC) que es el ámbito especializado de la Organización Mundial de la Salud (OMS), en el 2015 realizó una investigación con 17 expertos de 11 países en la cual alertaron la vinculación del herbicida glifosato (el más utilizado en el mundo) y el cáncer. Por medio de este documento se confirmó que existen pruebas de que el herbicida puede producir cáncer en humanos y en animales de laboratorio. “También causó daño del ADN y en los cromosomas en las células humanas”, alerta el trabajo científico y detalla que se detectó glifosato en agua, alimentos, y en sangre y orina de humanos. (Volumen n° 112 de las Monografías de la IARC)

V.c) Efectos de los agroquímicos en la salud de la población cordobesa

Uno de los casos testigos y estudio más completo llevado a cabo por la REDUAS en la Provincia de Córdoba fue el caso de Monte Maíz, localidad con una población de 7300 habitantes. Los habitantes de la mencionada localidad, organizados en la Red de Prevención de Monte Maíz, y el municipio, se encontraron con un aumento de casos de cáncer y malformaciones entre los vecinos y vecinas, y solicitaron a la Red de Médicos de Pueblos Fumigados de la Facultad de Ciencias Médicas de la UNC un análisis socio ambiental de la población.

A partir de eso, en el año 2014, se construyó un protocolo para realizar un estudio ecológico observacional a los fines de verificar la contaminación ambiental con un análisis geográfico, un análisis químico y un estudio epidemiológico transversal de prevalencias de enfermedades aumentadas. También se llevó adelante entre los días 14 y 18 de octubre de 2014 una encuesta epidemiológica que pudo recabar información del 62% de la población. Para este enorme trabajo se conformó un equipo interdisciplinario de 70 personas expertas en

diferentes ramas de las ciencias médicas y técnicas. Durante 5 días se llevó adelante el trabajo de campo. Los resultados del estudio mostraron: en primer lugar, que los casos de vecinos y vecinas que padecían de enfermedades respiratorias obstructivas tipo asma, hipotiroidismo, artritis reumatoide y lupus eritematoso sistémico, se encontraban muy aumentados, duplicando o triplicando las tasas de prevalencia que refieren poblaciones de referencia a nivel provincial o internacional. Asimismo, los abortos espontáneos eran tres veces más elevados que los que se refieren a nivel nacional.

En números concretos, se encontraron 35 casos de cáncer y según la estimación de la OMS para Argentina, la población evaluada debería tener 11 casos (para el Registro de Tumores de la Provincia de Córdoba no serían más de 13). Respecto a la causa de muerte en Monte Maíz, la tasa de mortalidad de cáncer en 2014 fue el doble a la última publicada en ciudad de Córdoba (2009).

Además, existen otras investigaciones como aquellas llevadas a cabo por el Instituto de Salud Socioambiental de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Rosario. En estas, se realizaron relevamientos en 36 localidades de cuatro provincias argentinas (Buenos Aires, Córdoba, Entre Ríos y Santa Fe), en las que se entrevistaron domiciliariamente a más de 105.490 personas (lo que equivale a un 65,3% del total de habitantes de esas localidades). Entre las principales enfermedades que se han identificado se incluyen trastornos endocrinos (principalmente hipotiroidismo), abortos espontáneos, malformaciones congénitas, leucemias, linfomas y cánceres de diferentes tipos. En el año 2012, mientras en la Argentina la incidencia anual de cáncer fue de 212/100.000 habitantes, en las localidades donde se realizaron estudios después de ese año, la incidencia anual promedio fue de 397,4/100.000 habitantes.

Otro antecedente es el de la localidad de Canals, provincia de Córdoba, donde los vecinos y vecinas autoconvocados/as y de manera conjunta con un grupo de médicos y médicas locales que compartían la preocupación por el creciente número de casos de cáncer en la comunidad, decidieron llevar adelante un estudio observacional, analítico, retrospectivo y cuantitativo de las personas fallecidas domiciliadas en dicha localidad. Los resultados mostraron que el cáncer (en distintas localizaciones) era la principal causa de muerte: más de la mitad de los fallecidos lo hicieron por esta enfermedad (un total de 66 personas, lo que equivale al 55%), mientras que la tasa promedio por muerte de cáncer en nuestro país, en la provincia de Córdoba y en la ciudad de Córdoba, no supera el 20% de quienes han fallecido.

En la localidad de Dique Chico, la Dra. en ciencias biológicas, genetista e investigadora Delia Aiassa realizó un estudio junto con su equipo, en donde se encontraron daños genéticos en las 20 muestras realizadas en niñas y niños de entre 5 y 13 años. Los resultados arrojados en la totalidad de las muestras revelan un daño genético con un valor promedio que triplica a aquellos índices considerados “de referencia” en la bibliografía científica nacional e internacional. Este estudio fue llevado a cabo en niñas y niños de entre 5 y 13 años de edad, habitantes de la Comuna de Dique Chico, en la provincia de Córdoba, en dos etapas de muestreo, en momentos de alta y baja frecuencia de pulverizaciones con agroquímicos en zonas aledañas al pueblo. Otro informe realizado por la Dra. Aiassa en 2018 expresa que “un agente genotóxico es una sustancia que puede interactuar con el material genético (ADN) de los organismos causándole alteraciones/daño/rupturas”. En ambos estudios se advierte ese “daño genético”, “Los mayores valores individuales de MN se observan en la primera toma de muestras y se corresponden con los niños con valores detectables de glifosato y AMPA en orina”.

V.d) Salud infantil y exposición a agroquímicos

Si bien, como se ha expresado, la exposición a agroquímicos implica un riesgo para toda la población, los niños y niñas están más expuestos y son más susceptibles al daño, especialmente en el momento de su gestación. Esto se debe a que los agroquímicos se transfieren al feto a través de la placenta y durante la infancia temprana a través de la leche materna. Posteriormente, a medida que crecen, los niños y niñas pueden tener patrones de alimentación completamente diferentes al de los adultos, lo que hace una exposición a agroquímicos más desproporcionada en virtud del consumo de grandes cantidades de ciertos alimentos. Además, al jugar cerca del suelo, se exponen a estos tóxicos presentes en el polvo y la tierra. Asimismo, debido a que tienen un metabolismo diferente al de los adultos, tienen distinta capacidad para descomponer o metabolizar, excretar, activar o desactivar estas sustancias. Dichos factores provocan que los agroquímicos tengan efectos tóxicos más pronunciados en los mismos o posiblemente presenten distintos síntomas de intoxicación de los que manifiestan los adultos. (PNUMA, 2004)

En relación a esta situación, de extrema gravedad el Informe denominado “NIÑEZ Y RIESGO AMBIENTAL EN ARGENTINA” (2010) elaborado por el Defensor del Pueblo de la Nación Argentina (DPN) donde se explica que se ha demostrado irrefutablemente que un ambiente degradado perjudica significativamente las posibilidades de supervivencia de la niñez. “Esta está caracterizada como una población en alto riesgo ante los efectos causados por la contaminación ambiental, debido a los cambios

anátomo-fisiológicos que se experimentan durante esta etapa y al desarrollo de comportamientos que la vuelven más vulnerable. Debe quedar claro que, dado que la población infantil es más vulnerable que la adulta, no son válidas las extrapolaciones a este grupo de edad de las consecuencias de la contaminación ambiental sobre los adultos.”

En otro punto indica que “ (...) Las niñas, niños y adolescentes acusan también los efectos, pero potenciados por sus especiales características psicofísicas que los alejan de la imagen tradicional que los trata como “adultos pequeños”. Existen ciertas características bio-psico-sociales que hacen a la niñez más vulnerable que los adultos a la contaminación ambiental. Las niñas, niños y adolescentes constituyen el grupo de población más vulnerable a las condiciones ambientales negativas, y especialmente a todos los tipos de contaminación tanto por su biología en estado de continuo cambio y desarrollo como por su comportamiento”.

“(…) La exposición ambiental de los niños comienza desde el momento de la concepción, durante el período intrauterino y continúa a través del ciclo de vida. Puede presentarse en forma aguda (intoxicaciones) o crónica a través de exposiciones prolongadas a bajas dosis, produciendo un impacto profundo sobre la salud de los niños (Callaghan S., Corra L., Hanvey L., Leoni M., Monti V, 2007).” En otro punto el informe señala los aspectos negativos de los niños y niñas que se encuentran en condiciones de pobreza la cual provoca deficiencias alimentarias y exposición a problemas como la falta de servicios básicos como agua potable y saneamiento. Señala además que “ las niñas y niños en situación de pobreza en las zonas rurales, están expuestos además al uso de químicos como los plaguicidas, siendo más vulnerables los niños trabajadores jornaleros y los de poblaciones de zonas agrícolas con menos infraestructura”.

Según lo ha indicado la Sociedad Argentina de Pediatría en el informe “Efecto de los Agrotóxicos en la Salud Infantil” del año 2021, el asma es la enfermedad crónica infantil más frecuente y la exposición a tóxicos ambientales, como los agroquímicos, puede explicar la tendencia en el ascenso de las tasas globales. Pruebas experimentales han documentado que algunos químicos son agentes causales capaces de producir desequilibrios inmunológicos característicos del asma. Por otra parte explica “La exposición prolongada a bajas dosis de plaguicidas organofosforados y carbamatos pueden provocar alteraciones neurocitológicas cuyos síntomas son deterioro de la memoria, de la vigilancia, y de la velocidad psicomotora, otros síntomas descriptos son: ansiedad, irritabilidad, y depresión.⁴⁸(Reigart y Roberts, 1999). Respecto al Glifosato en las intoxicaciones agudas pueden aparecer los siguientes síntomas: irritación de los ojos y de la piel, daños en el sistema respiratorio y a nivel pulmonar, mareos, descenso de la presión sanguínea, dolor abdominal, destrucción de glóbulos rojos y fallas renales (Enlace, 2008)⁴⁹. Pero lo que es más importante es la aparición de enfermedades de tipo crónico; desarrollo neurológico anormal (Gary, 2002)⁵⁰, incremento en la incidencia del linfoma no-hodking (De Ross, 2003)⁵¹, afección en la placenta humana con probable incidencia en el desarrollo de abortos⁵². También puede actuar en la división celular con una posible incidencia en la aparición de cáncer”.

El Estudio de la Salud Ambiental llevado a cabo en Monte Maíz, citado anteriormente, determinó que debido a los agroquímicos utilizados en la zona, más de la mitad de los niños de 13 y 14 años necesita utilizar broncodilatadores inhalados. Estas prevalencias resultaron mayores aun entre los niños que habitan a sotavento de los silos y acopios de granos del pueblo, lugar hacia donde generalmente el viento dispersa la cascarilla de maíz y soja que emiten los silos, cascarilla que en los estudios químicos se demostró cargan con altos residuos de pesticidas, principalmente glifosato.

La tasa habitual de anomalías congénitas en los mamíferos es siempre inferior al 2% de los nacimientos. Muchos neonatólogos, obstetras y pediatras de las provincias de Santa Fe, Chaco, Tucumán, Misiones, Córdoba y Bs. As. han referido tener tasas mucho más altas y que incluso en algunos años triplican a la prevalencia de malformados esperados. En Monte Maíz, en el 2014, la tasa de prevalencia fue 2,93%, sin incluir en la pesquisa a los niños malformados que murieron en este lapso (los que se estimaron en 12 casos más, generando una tasa de prevalencia presunta de 4,33%).

En 2010 Andrés Carrasco del CONICET-UBA demostró que los herbicidas a base de glifosato producen efectos teratogénicos sobre vertebrados al alterar la señalización del ácido retinoico y en los últimos años se publicó información sobre la genotoxicidad de glifosato en modelos experimentales, información desconocida anteriormente. Utilizando pruebas de aberraciones cromosómicas, micro núcleos y ensayo cometa se verificó el daño a las cadenas de ADN, incluso en las células humanas. Más recientemente, estos mismos estudios se llevaron a cabo en personas ambiental y laboralmente expuestas a pesticidas en general y al glifosato en particular, que informaron tasas de daño genético muy superiores a las encontradas en poblaciones no expuestas a pesticidas utilizados como grupos de referencia o de control.

Además de anomalías congénitas, en estos contextos, profesionales de la salud observan numerosos abortos espontáneos, embarazos deseados y controlados que se pierden inexplicablemente en mujeres jóvenes y sanas. En Monte Maíz en el año 2018 buscaron medir este fenómeno: la tasa de abortos espontáneos, en los

cinco años anteriores a la fecha del estudio, fue de 10%, tres veces más alta que la informada en un análisis nacional realizado en 2005 por el Ministerio de Salud Nacional.

A su vez, los datos a nivel mundial destacan el vínculo existente entre pesticidas y cáncer en niños y niñas, considerando leucemias que son los cánceres más frecuentes en la niñez. La revisión sistemática y meta-análisis realizada por Donald T. Wigle en 2009 destaca que el riesgo de que hijos de madres expuestas a pesticidas desarrollen leucemia es de 2,4 veces mayor a la de las madres que no están expuestas. Un estudio más reciente multicéntrico internacional (The International Childhood Cancer Cohort Consortium) prospectivo publicado en 2020 encontró el mismo vínculo.

Por otro lado, las intoxicaciones agudas y crónicas causadas por agroquímicos que afectan a los infantes desde antes de nacer, en la infancia y edad escolar, incluso a niños de generaciones futuras debido a los efectos diferidos, no solo es una grave violación de los derechos del niño a vivir en ambientes saludables y al disfrute del más alto nivel posible de salud, sino también es una violación de los derechos de las niñas y niños a la educación: todos los estudios científicos realizados en escolares de zonas agrícolas expuestos a fumigaciones con agroquímicos concluyen que el daño neurológico causado por este tipo de químicos muy pronto se traduce en trastornos neurológicos, en problemas de aprendizaje y fracaso escolar. Pero los problemas neurológicos no son el único problema, también está la discapacidad provocada por las malformaciones congénitas, que los expone a sufrir discriminación y a no poder desarrollar su pleno potencial en la vida.

En el informe especial sobre agrotóxicos y discapacidad realizado por el Defensor del Pueblo de la Nación (<https://www.dpn.gob.ar/articulo.php?id=122&pagN=1>) se señala que “Las malformaciones, los padecimientos neurológicos y otras dolencias ligadas al uso indebido de agroquímicos, son la vía hacia la discapacidad de niños, niñas, jóvenes o adultos y, en orden a ello, cobra relevancia el concepto de prevención. La prevención aparece como el conjunto de estrategias que impiden o reducen las posibilidades de advenimiento de la discapacidad, disminuyendo la incidencia de los factores de riesgo o los potenciales discapacitantes.”

Dicho informe concluye que ante la ostensible vinculación entre discapacidad y el uso de agroquímicos (tóxicos) y que es un tema que debe involucrar y comprometer a todos los estratos del Estado. Concluye “Como se dijo en acápite anteriores, resulta apremiante pedir a las autoridades públicas, la toma de medidas de resguardo y cautelares, para evitar la discapacidad producida por el uso de agrotóxicos. En tal caso, corresponderá a la autoridad pública competente, preservar a la población vulnerable de la fumigación sistemática, en condiciones irregulares, con agrotóxicos que constituyan un riesgo potencial de daño. Dicho de otro modo, deberá frustrar la amenaza de daño, aplicando el principio precautorio, impidiendo la producción de la discapacidad en niños, niñas, jóvenes o adultos. Ello debe ser así, sin perjuicio de aquellas gestiones que se estiman igualmente ineludibles: difusión de criterios y recomendaciones que apliquen el principio precautorio, especialmente, a la población más vulnerable que habita las zonas rurales; diseño de actividades que alienten y promuevan la investigación, acciones dirigidas a promover programas de control, con el propósito de impedir el daño o disminuirlo.”

A la luz de los estudios en salud antes mencionados resulta claro y probado que el uso continuo y sin control de agroquímicos provoca efectos gravísimos en la salud infantil, violando derechos fundamentales reconocidos internacionalmente. La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (CDN) enfatiza que los niños, niñas y adolescentes tienen los mismos derechos que los adultos, y considera al interés superior del niño como principio rector de la Convención. Dicho principio de interés superior, receptado en los tratados internacionales protectores de derechos de la niñez (Declaración Universal de los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos del Niño), es un concepto jurídico relativo a los aspectos esenciales que debe tenerse en consideración al momento de promulgarse leyes y políticas públicas que garanticen el desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social de las personas menores de edad. Este concepto se ve reforzado en virtud del art. 24 de la CDN cuando establece que “Los Estados Parte reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud”. En la letra c) llama a “Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuado y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente”.

Asimismo la Convención reconoce la dignidad humana fundamental de la infancia así como la necesidad de garantizar su protección y desarrollo. Para ello los Estados parte se han comprometido y reconocieron, entre otros derechos, el del niño a estar protegido contra cualquier actividad que pueda ser peligrosa o entorpecer su educación, o que sea nociva para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social. Argentina además asume diversas obligaciones respecto de las personas con discapacidad. La **CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD** (O.N.U. 2006),

ratificada por la Ley N° 26.378, en el art. 25 establece el deber de prevenir al máximo la aparición de la discapacidad (prevención primaria), una vez probado el vínculo entre agroquímicos y discapacidad, surge absolutamente ineludible el deber de las autoridades de desarrollar todas las medidas necesarias para alcanzar esos fines. La carencia de esta previsión ya sea por omisión, por negligencia o por incapacidad genera la inmediata contravención de las obligaciones asumidas en la convención.

Que tal como podrá advertirlo V.S, existe una seria necesidad de adoptar medidas urgentes y eficaces, tales como fijar distancias de fumigaciones acordes, a los fines de poner a resguardo la salud de los niños y niñas, prevenir y disminuir el riesgo de desarrollar patologías y otras alteraciones.

V.e) Colonia Tirolesa y las fumigaciones. Los problemas de salud de la comunidad.

Colonia Tirolesa es una localidad cordobesa, ubicada en el Departamento Colón, cuenta con una población aproximada según el censo del año 2010 de unos 5342 habitantes. Se encuentra ubicada a unos 27 kilómetros de la Ciudad de Córdoba, y se desarrollan a su alrededor diversas actividades agrícolas.

Las fumigaciones en la zona son cotidianas, pudiendo percibirse el olor nauseabundo que generan las aplicaciones, sobre todo en algunas épocas del año. La localidad presenta grandes cultivos de soja y maíz en primavera verano y trigo en las temporadas de otoño/ invierno.

Las disputas en torno a las fumigaciones con productos de uso agropecuario comienzan hacia 2008, cuando el 5 de noviembre, al menos 22 personas, entre ellas seis niños, sufrieron intoxicaciones en diferentes grados debido a fumigaciones terrestres realizadas en un campo en el que se cultivan papas. Como consecuencia de la fumigación, tuvieron que ser derivados a nosocomios de la ciudad de Córdoba, con síntomas varios de irritación, hipertensión, visión borrosa y mareos. Por este hecho, se denunció penalmente a Néstor Conci por el delito de “Contaminación de la atmósfera de modo peligroso para la salud de las personas”, (Ley 24051, art. 55) al haber realizado fumigaciones con un insecticida a base de thiametoxan y lambdacihatina de categoría 2, considerado moderadamente peligroso para la salud, a escasos metros de una zona poblada y habitada por familias de la localidad.

Este hecho no fue el único, sino que todos los años existen episodios similares. Ante esta grave situación de salud comunitaria hemos presentado diversas notas ante distintos organismos provinciales y ante las autoridades municipales “solicitando se que se tomen las medidas que correspondan, de manera de que se brinde un ambiente sano, a las personas que habitan dentro del ejido municipal de Colonia Tirolesa” (se adjuntan como prueba).

Además ante el aumento de esta problemática y la preocupación colectiva, se han realizado diversos estudios en la localidad de Colonia Tirolesa. El primero fue realizado por la Cátedra de Problemática Ambiental de la Facultad de Ciencias Exactas Físicas y Naturales de la UNC, dirigido por la Biól. Liliana Argüello y la Dra. Cecilia Estrabou, titulado: “Estimación del impacto de los agrotóxicos en la calidad del aire de Colonia Tirolesa mediante bioindicadores”, y que concluyó que la calidad del aire de la localidad no es adecuada y que mejora a medida que aumenta la distancia a los campos donde se aplican agroquímicos. (Se adjunta como prueba).

En el estudio las profesionales expusieron que “Nuestro interés particular en la localidad de Colonia Tirolesa se debe a que se encuentra rodeada de cultivos adyacentes a las casas, por lo que nos planteamos que la calidad del aire del lugar podría estar viéndose afectada por los agrotóxicos aplicados en las proximidades. Por su dependencia del ambiente aéreo, entre otras características, utilizamos a los líquenes como bioindicadores para estimar la calidad del aire (...) Se calculó el índice de pureza atmosférica (IPA) utilizando la fórmula planteada y utilizada por Estrabou (2011) y el índice de diversidad de Shannon. A partir de los IPA menores a 1 obtenidos, se concluyó en que la calidad del aire promedio es mala”. Informan que “(...) existe una relación entre la distancia del cultivo y la cobertura liquénica, aumentando esta, a medida que nos alejamos del cultivo”.

Por último “El índice de pureza atmosférica, obtenido como promedio para toda la zona central de la localidad, basándonos en el rango determinado por Estrabou (2011), nos indica que la calidad del aire es Mala ($0 = IPA < 1$). Todas las especies encontradas fueron resistentes o tolerantes a la contaminación aérea, no se observó en ningún árbol, especies sensibles de talos fruticulosos, como por ejemplo Ramalina, afirmando aún más la conclusión de mala calidad del aire en la zona. Al estar las áreas pobladas tan cercanas a los cultivos y al no identificarse en el lugar o cercanías otras fuentes de contaminación, podemos asumir que la mala calidad del aire, se debe a la aplicación de agroquímicos.

Otro estudio de suma importancia fue realizado por la Red de Epidemiología de la Ciencia Digna, titulado: “Relevamiento Epidemiológico y de Percepción del Riesgo Ambiental en Estación Colonia Tirolesa”, el cual fue llevado a cabo en un barrio ubicado dentro del ejido municipal, en el año 2017, determina que existe un aumento considerable de casos de anomalías congénitas y de problemas respiratorios de sus habitantes que

pueden estar asociados a las aplicaciones de agroquímicos que se realizan en los campos colindantes. En cuanto al relevamiento de salud socio-ambiental el cual surge debido a la gran preocupación de las vecinas y vecinos, surge que “(...) Del análisis de las fuentes de contaminación referidas y su relación con los problemas de salud percibidos, observamos que la población tiene claras representaciones que asocian su perfil de morbimortalidad con la actividad agrícola industrial. Se trata de una población con habitantes preocupados por cómo esas fuentes de contaminación están afectando cotidianamente su vida (...)”. Los problemas de salud agudos a los que hace referencia el estudio, tal como se ha mencionado anteriormente, afectan tanto a adultos como a adolescentes e infancias. Aparecen con mayor frecuencia las afecciones respiratorias, rinitis, broncoespasmos y exacerbaciones de cuadros asmáticos; como también alteraciones de la piel: dermatitis, prurito o ambos y la irritación ocular. El informe explica: “(...) Las principales afecciones agudas que refiere la comunidad (respiratorias/piel y mucosas/oculares) y la distribución anual que tienen señalan un origen común irritativo de particulado en el aire. De acuerdo a las fuentes de contaminación referidas por la comunidad, tiene origen en la actividad agrícola”. En otro punto importante, el informe señala “(...) En cuanto a la salud reproductiva de la población, de los embarazos cursados en los últimos 20 años en esta localidad, el 10% resultaron en abortos espontáneos y el 10% finalizaron de forma prematura. No hay datos oficiales sobre la tasa de aborto a nivel mundial, pero las cifras obtenidas por la Organización Mundial de la Salud (OMS) respecto de bebés que nacen prematuramente son las mismas que para esta localidad. Es llamativa la frecuencia de un 10% de anomalías congénitas en el barrio Estación Colonia Tirolesa, que es superior respecto de la frecuencia a nivel nacional de 3%.”

También se identificaron diversas enfermedades de tipo crónicas “ (...) se observó que, en adultos, las de mayor incidencia en estos últimos 20 años fueron las enfermedades cardiovasculares, principalmente la hipertensión arterial; y las enfermedades respiratorias, mayormente rinitis. También endócrinas y metabólicas, en particular la diabetes tipo II y digestivas, principalmente gastritis. Los niños y adolescentes presentaron mayormente afecciones respiratorias. Resultó llamativo registrar el mismo porcentaje de afecciones respiratorias (tanto en agudas como en crónicas) en el análisis de los datos de la población infantil y adulta.

Del análisis de las causas de fallecimientos en los últimos 20 años en esta localidad, la información que obtuvimos fue que las principales causas son respiratorias (24%), seguidas de tumores malignos y causas cardiovasculares, estas últimas en igual proporción (20%). Cabe destacar que esta relación es diferente a la referida por el Ministerio de Salud de Argentina y ya mencionada anteriormente, que muestra que a nivel nacional la principal causa de mortalidad, tomando en cuenta las ECNT, es la cardiovascular (40,2%), seguida por cáncer (25,8%) y enfermedades respiratorias (2,6%)”.

Ante todo lo aquí expuesto, queda evidenciada la contaminación del aire, producto de las aplicaciones de agroquímicos en la localidad de Colonia Tirolesa, la que podría ser disminuida si se regularan distancias acordes para la aplicación de productos químicos para la producción agropecuaria en ese sentido es que Los estudios mencionados son apenas una pequeña fracción de los estudios realizados y casos existentes en la localidad que demuestran los devastadores daños que la exposición a las aplicaciones con agroquímicos producen en la salud de los habitantes.

V.f) Deriva: Importancia de las distancias en la aplicación de agroquímicos

Según la Norma ASAE S-572, se denomina deriva al desplazamiento de un plaguicida fuera del blanco, determinado por transporte de masas de aire o por falta de adherencia (American Society of Agricultural Engineers, 2004).

El Ing. Qco. Marcos Tomassoni, en su artículo denominado “Generación de Deriva de Plaguicidas- No hay fumigación controlable”, ha definido a la deriva como “el fenómeno de movimiento de plaguicidas en el aire”. En dicho artículo señala que “(..) Cuando se habla de deriva, en general, se la asocia con el efecto que origina habitualmente el viento, pero en realidad hay otros tipos de derivas menos visibles, originados por la humedad relativa y la temperatura ambiente. Todos estos factores sumados al tamaño de las gotas asperjadas, tendrán mucho que ver con el aumento o disminución de la deriva (Ethienot, 2010). (..) Así, el rango de temperaturas ambiente superiores a los 25°C, humedad relativa menor al 60% o mayor al 80%, velocidades de viento por debajo de los 5km/hr o superiores a los 12 km/hr, condiciones atmosféricas en estado de reversión térmica, alta radiación solar, son algunos de los parámetros ambientales que aumentan las derivas de plaguicidas (Leiva, 2007)”.

Señala que “(..) Hablando específicamente del agroquímico glifosato, el más utilizado en Argentina sobre cultivos de soja transgénica, Nivia (1999) en Colombia, describe cómo en aplicaciones terrestres, entre el 14% y el 78% de este compuesto aplicado sale del sitio, describiendo muertes de plantas a más de 40 metros y encontrando residuos a 400 metros de una aplicación terrestre”.

Más adelante, Tomasoni enumera y explica detalladamente cuáles son los factores que condicionan la deriva: factores climáticos (velocidad y dirección del viento, temperatura ambiente y humedad relativa, inversión térmica), factores físico químicos del producto aplicado (tamaño de la gota, evaporación de la gota), factores tecnológicos relacionados con la técnica de aplicación (fumigación aérea o terrestre), la calibración de los equipos aplicadores (tipos, tamaños, y orientación de las pastillas pulverizadoras; alturas y presión de aspersión, velocidad de la máquina), coberturas deseadas (cantidad de gotas por unidad de área, usos de coadyuvantes y surfactantes, entre otros). Finalmente, distingue entre: deriva primaria (aquella que se produce al momento de la pulverización o fumigación), deriva secundaria (la que se genera en las horas siguientes a la aplicación); y deriva terciaria (la que puede producirse semanas, meses o años después de la aplicación).

Un estudio realizado en el Barrio Ituzaingó Anexo de la ciudad de Córdoba bajo condiciones climáticas reales evidenció cómo la deriva es influyente y determinante en la contaminación existente en el barrio. A partir de un punto de emisión situado en el centro de la parcela pulverizada graficó el movimiento de los contaminantes por efecto de los factores climáticos hasta 1 hora después de la aplicación.

En base a la información analizada, el Ing. Tomasoni concluyó que: “Varios principios demuestran la movilidad a grandes distancias de los agroquímicos. La vasta cantidad de estudios que relevan la contaminación ambiental de estos compuestos dan cuenta de que las moléculas de plaguicidas viajan muchos kilómetros por aire, se infiltran en las napas de agua, viajan por ríos, se descargan con las lluvias, se desplazan en el polvillo ambiente, entre tantas formas de llegar a nuestras vidas. (...) En base a lo desarrollado podemos afirmar que no hay aplicación de plaguicida controlable, porque básicamente lo que no se puede controlar es la interacción entre el clima y los fenómenos fisicoquímicos de los plaguicidas, sus residuos, y los coadyuvantes y surfactantes”. (El resaltado en **negrita** nos pertenece).

En este sentido en la Publicación “APORTES PARA LA COMPRESIÓN DE LA INCIDENCIA DE LOS FACTORES CLIMÁTICOS Y TECNOLÓGICOS SOBRE LA DERIVA DE AGROQUÍMICOS APLICADOS A CULTIVOS DE SOJA Y SUS RESPECTIVOS EFECTOS SOBRE LA POBLACIÓN POTENCIALMENTE EXPUESTA” llevada adelante por investigadores de la Universidad de Luján, se señala que “La elaboración de los buffers de distancia alrededor de las parcelas cultivadas con soja permitió realizar una primera aproximación en la identificación de áreas potencialmente alcanzadas por la aplicación de agroquímicos. Sólo el 1,65 de la superficie del partido de Lujan estaría a más de 3.000 metros de un cultivo de soja, distancia potencialmente alcanzada por una mezcla de glifosato y 2,4D aplicado vespertinamente con un aplicador terrestre que genere una gota pequeña. La totalidad de las zonas urbanas están a menos de 3.000 metros de un cultivo de soja y sólo la zona céntrica de Lujan está a menos de 2.000 metros”.

Esta circunstancia, junto a otras evidencias científicas que acompañamos, dan cuenta de cómo el traslado de los agrotóxicos por acción de la deriva, termina por llegar a las poblaciones más cercanas a los campos donde se fumiga y cómo esa llegada impacta sobre la salud de la población en general y los niños, niñas en especial. Por estos motivos, resulta esencial determinar distancias considerables y áreas de resguardo, tal como las solicitadas en la presente, que tengan en cuenta todas las variables posibles de las derivas y los criterios ambientales (rosa de los vientos, accidentes geográficos, topografía, escorrentías, forestación, entre otros) para minimizar aún más los riesgos.

VI. LEGISLACIÓN ACTUAL SOBRE EL USO DE AGROQUÍMICOS. AVANCES JURISPRUDENCIALES.

Que la Constitución Nacional en el art. 41 consagra que “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales...” La Constitución de la Provincia de Córdoba dispone en su art. 11 sobre “RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE” que “El Estado Provincial resguarda el equilibrio ecológico, protege el medio ambiente y preserva los recursos naturales”.

Que en ese marco constitucional, la Ley N° 25.675 establece los presupuestos mínimos para el logro de una

gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable (art. 1).

Esta ley rige en todo el territorio de la Nación, sus disposiciones son de orden público, operativas y se utilizarán para la interpretación y aplicación de la legislación específica sobre la materia, la cual mantendrá su vigencia en cuanto no se oponga a los principios y disposiciones contenidas en ésta (art. 2).

La Ley Provincial N° 10.208 (B.O. 27/06/2014) determina la política ambiental provincial y, en ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 41 de la Constitución Nacional, complementa los presupuestos mínimos establecidos en la Ley Nacional No 25.675 -General del Ambiente-.

Específicamente en materia de agroquímicos a nivel nacional, Argentina aún no cuenta con una regulación integral vinculada a la aplicación de agroquímicos específicamente. Sin embargo, se encuentra vigente la ley nacional de presupuestos mínimos de Productos Fitosanitarios N° 27.279. Esta tiene por objeto garantizar que la gestión integral de los envases vacíos de productos químicos y/o biológicos de uso agropecuario y del material recuperado de los mismos no implique riesgos para la salud humana o animal ni para el ambiente. La ley 27.279 establece un piso mínimo de resguardo ambiental, el cual puede y en muchos casos debe ser maximizado teniendo en cuenta las condiciones respecto a actividades socioeconómicas, clima, geografía, escasez de recursos, salubridad, entre otras, de cada región.

A nivel provincial existen diversas regulaciones en torno a la aplicación de agroquímicos que, con dispares criterios, establecen mecanismos formales de autorizaciones y registros para su aplicación, y suelen disponer distancias o zonas de resguardo de aplicación en relación a las poblaciones.

En la provincia de Córdoba se encuentra vigente la Ley N° 9.164 que en su art. 1° establece como objetivo “la protección de la salud humana, de los recursos naturales, de la producción agropecuaria y del patrimonio de terceros, de los daños que pudieran ocasionarse, y la preservación de la calidad de los alimentos y materias primas de origen vegetal”. El art. 6 de la Ley N° 9164 establece que el Organismo de Aplicación publicará la nómina y clasificación ecotoxicológica completa de los productos mencionados en el Artículo 2 o de la presente Ley, que se encuentren inscriptos en el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (S.E.N.A.S.A.) o el organismo que lo reemplace en el futuro, haciendo expresa mención de aquéllos que por sus características de riesgo ambiental, fueran de prohibida comercialización o aplicación restringida a determinados usos.

El art. 7 ib. dispone: “El Organismo de Aplicación publicará y mantendrá actualizada una clasificación de riesgo ambiental para los productos químicos o biológicos de uso agropecuario. Para la determinación de dicho riesgo ambiental no se utilizarán únicamente los valores de toxicidad y residualidad, sino que deberán considerarse también las propiedades referidas a volatilidad, capacidad de percolación a napas, selectividad, concentración de producto activo y tipo de formulación. (...)”

A tales fines es que en los arts. 58 y 59 dispone restricciones en cuanto a distancias de aplicación, según la clasificación toxicológica, sin establecer una zona de prohibición absoluta o de resguardo ambiental. Art. 58: “PROHÍBESE la aplicación aérea dentro de un radio de mil quinientos (1.500 m.) metros del límite de las plantas urbanas, de productos químicos o biológicos de uso agropecuario, de las Clases Toxicológicas Ia, Ib y II. Asimismo, PROHÍBESE la aplicación aérea dentro de un radio de quinientos (500 m.) metros del límite de las plantas urbanas, de productos químicos o biológicos de uso agropecuario, de las Clases Toxicológicas III y IV”.

Art. 59: “PROHÍBESE la aplicación terrestre, dentro de un radio de quinientos (500 m.) metros a partir del límite de las plantas urbanas de municipios y comunas, de productos químicos o biológicos de uso agropecuario, de las Clases Toxicológicas Ia, Ib y II. Sólo podrán aplicarse dentro de dicho radio, productos químicos o biológicos de uso agropecuario de las Clases Toxicológicas III y IV”.

La legislación tal y como está planteada permite, en concreto, la aplicación de glifosato (clase toxicológica IV) en el radio de 500 metros de distancia del área urbana, mediante aplicación terrestre y de 1500mts de aplicación aérea. El Estado en este sentido ha actuado reglamentando la actividad, pero según queda expuesto, dicha reglamentación es absolutamente insuficiente a los fines de proteger la salud humana y el medio circundante. Además no considera el impacto sinérgico ni continuado de los diversos tipos de productos que se utilizan para las fumigaciones en la salud de los ecosistemas ni en la calidad de vida de la población. Debe tenerse en cuenta que esta actividad, aunque es reconocida como altamente contaminante, se trata de una actividad lícita, pero dicha licitud no conlleva como consecuencia la licitud de los resultados, por lo cual se hace necesario el establecimiento de medidas rigurosas y mecanismos tendientes a evitar la profundización del daño ya consolidado y la generación de daños futuros.

A nivel municipal, como complemento a la normativa provincial, se han dictado normativas que procuran un mayor grado de protección de la salud y el ambiente. Existen ordenanzas municipales que fijan diversas distancias de aplicación, siempre respetando el piso de distancia mínimo establecido por la reglamentación provincial. Así, existen ordenanzas que establecen Zonas de Resguardo Ambiental (ZRA), en las cuales está

prohibida la aplicación de cualquier agroquímico. Existen otras localidades, como es el caso de Colonia Tirollesa, que aún no cuentan con ordenanza que establezca distancias acordes y zona de resguardo ambiental para las fumigaciones, como así tampoco medidas para resguardar la salud comunitaria y el ambiente. Dentro de las diversas normativas municipales existentes en la provincia podemos destacar el caso de Alta Gracia, que mediante la Ordenanza Municipal 9375/12 crea una “Zona de Resguardo Ambiental” de 1500 metros desde el límite de la planta urbana y/o núcleos poblacionales de carácter permanente, prohibiendo la utilización en toda forma (terrestre, aérea) de cualquier tipo de producto químico o biológico de uso agrícola. Fuera de la “Zona de Resguardo Ambiental” y dentro de un radio de 1.000 metros contados a partir de dicha zona sólo pueden aplicarse productos químicos de la clase toxicológica IV (banda verde), mediante aplicación terrestre únicamente y con autorización municipal. Prohíbe, además, la aplicación aérea de cualquier tipo de producto químico o biológico de uso agrícola en todo el ejido municipal. A su vez, establece la necesidad de realizar barreras forestales, a cargo de los productores, en el límite de la zona de resguardo.

Otro caso destacable es el de Dique Chico, quien a través de una Resolución Comunal 242/17 establece distintas zonas de resguardo ambiental: la primera (ZRA1) comprende 1000 mts a partir del límite exterior o más externo de la planta urbana y también abarca un radio de 1000 mts desde la escuela Bernardo de Monteagudo de la localidad de Dique Chico N°2 y el Jardín de Infantes Mariano Moreno Anexo, también de Bajo Chico. Asimismo, se impone una segunda zona de resguardo (ZRA2) de un radio de 500 mts a partir del límite de la ZRA1, en el cual se mantiene la prohibición anteriormente citada, a excepción de la aplicación terrestre de productos químicos o biológicos de uso agropecuario de las clases toxicológicas III Y IV. Finalmente, establece una tercera zona (ZRA3) de un radio de 2000 mts a partir del límite de la ZRA2, en la que se prohíbe la aplicación aérea de cualquier tipo de producto químico o biológico de uso agropecuario. En definitiva, la resolución instaura una zona de resguardo ambiental que, en sus tres secciones, totaliza un radio de 3500 mts de protección.

Como puede observarse en todos los casos señalados la distancia mínima establecida para fumigaciones terrestres con cualquier tipo de producto químico o biológico de uso agropecuario destinado es de 1.000 metros. En ese sentido existen también precedentes jurisprudenciales que han determinado distancias superadoras a la legislación vigente para la aplicación de agroquímicos en base a pruebas científicas existentes en nuestra provincia y debido a la urgente necesidad de proteger la salud de las comunidades fumigadas. Este es el caso de la sentencia del año 2019 del Juzgado Federal N°2 de San Nicolás, “CORTESE, Fernando Esteban; y otros S/Infracción art. 55 de la ley 24051 y 200 del Código Penal”, que investigó la contaminación con agroquímicos en la localidad de Pergamino, Provincia de Buenos Aires. La sentencia resolvió ampliar una medida cautelar que había sido dictada en la misma causa, ordenando suspender las fumigaciones aéreas en una distancia de 3.000 metros del área urbana y de 1.095 metros para aplicaciones terrestres. El juez federal entendió que las evidencias aportadas en el proceso resultaban suficientes para tener por configurado un peligro de daño a la salud y al ambiente. La prohibición comprende el uso de herbicidas, insecticidas, fungicidas y cualquier otro paquete de agroquímicos.

Lo relevante de esta sentencia radica en que se incorporaron a la causa nuevos estudios de genotoxicidad donde se confirmó la "presencia de daño genético en organismos de las personas". El Juez valoró los resultados y evaluaciones realizadas por el Grupo de Investigación GeMA – Genética y Mutagénesis Ambiental- del Departamento de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional de Río Cuarto, a cargo de la Dra. Delia Aiassa. En uno de sus trabajos, el equipo de investigación evaluó el nivel de daño en el material genético de niños y niñas de la ciudad de Marcos Juárez, provincia de Córdoba. Para tal fin estudiaron tres grupos que residen a distintas distancias de la zona de pulverización: a menos de 500 metros, entre 500 y 1.095 metros, y a más de 3.000. No se encontraron diferencias en el daño genético entre los grupos de niños y niñas que residen a menos de 500 metros y entre 500 y 1.095 metros. Sin embargo, el daño genético de ambos grupos fue significativamente mayor al de residentes a distancias mayores a 3.000 metros.

En base a este precedente, debido a los derechos que se encuentran en juego, es que nos basamos en solicitar que V.S prohíba las fumigaciones vía terrestre en una distancia no inferior a los 1095 mts y vía área no menor a los 3000 mts, distancias ambas medidas desde el límite externo de la planta urbana, núcleo poblacional o casa habitada de la localidad de Colonia Tirollesa.

VII.- DERECHOS AFECTADOS

VII. a.- El derecho humano a un ambiente sano

El derecho al ambiente, tanto en su faz individual -derecho humano- como en su faz colectiva, se encuentra garantizado en la Constitución Nacional (art. 41) y en la Constitución de la Provincia de Córdoba en el art. 66 “Toda persona tiene derecho a gozar de un medio ambiente sano. Este derecho comprende el de vivir en

un ambiente físico y social libre de factores nocivos para la salud, a la conservación de los recursos naturales y culturales y a los valores estéticos que permitan asentamientos humanos dignos, y la preservación de la flora y la fauna”; además tiene reconocimiento en numerosos instrumentos internacionales ratificados por la República Argentina, entre ellos, la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 26); el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) -art.11-; el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú) Art. 4 inc. 1°.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) ha tenido oportunidad de definir su contenido y el alcance de su protección en el caso “Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina”, Sent. del 6 de febrero de 2020. En este precedente, el órgano regional lo definió como “un interés universal” y un “derecho fundamental para la existencia de la humanidad”, de carácter “autónomo” destinado a proteger los componentes del ambiente tales como bosques, mares, ríos y otros como intereses jurídicos en sí mismo, aun en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Añadió además que el sentido de su protección no se limita a su utilidad en relación a los seres humanos, sino que se relaciona con su importancia para todos los organismos vivos del planeta.

En lo que respecta al deber de prevención, la Corte IDH ha señalado que “los Estados están obligados a usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción causen daños significativos al ambiente”. Esta obligación debe cumplirse bajo un estándar de debida diligencia, la cual debe ser apropiada y proporcional al grado de riesgo de daño ambiental. La Corte IDH, además, describió las obligaciones de los Estados Partes, a efectos de respetar y garantizar los derechos a la vida e integridad personal, en relación con daños al ambiente, entre las que pueden destacarse: “a. La obligación de prevenir daños ambientales significativos, dentro o fuera de su territorio. b. Con el propósito de cumplir la obligación de prevención los Estados deben regular, supervisar y fiscalizar las actividades bajo su jurisdicción que puedan producir un daño significativo al medio ambiente; realizar estudios de impacto ambiental cuando exista riesgo de daño significativo al medio ambiente; establecer un plan de contingencia, a efecto de tener medidas de seguridad y procedimientos para minimizar la posibilidad de grandes accidentes ambientales, y mitigar el daño ambiental significativo que se hubiere producido, aún cuando hubiera ocurrido a pesar de acciones preventivas del Estado. c. Los Estados deben actuar conforme al principio de precaución, a efectos de la protección del derecho a la vida y a la integridad personal, frente a posibles daños graves o irreversibles al medio ambiente, aún en ausencia de certeza científica...” (Opinión Consultiva OC-23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos).

El derecho de cada habitante consiste pues en que otros (individuos o cuerpos sociales) no alteren significativamente el ambiente, es decir, el entorno, en perjuicio de su salud (física, psíquica o social) o del equilibrio ecológico. Para ello las actividades productivas deben hacerse siempre en un marco de razonabilidad y proporcionalidad. Tal como ha sido evidenciado en los puntos anteriores la exposición continua a las pulverizaciones con agrotóxicos pone en riesgo la salud y la calidad de vida de los habitantes, generando además un profundo daño en el ambiente y en los microelementos que lo conforman.

Como lo señala el Dr. Lorenzo Rodríguez (Presidente de la Cámara Primera del Crimen de la Provincia de Córdoba) quien en ocasión de la denominada “Causa Barrio Ituzaingó Anexo”, en los autos Gabrielli Jorge Alberto y otros s/ p.s.a. Infracción Ley 24.051”, dijo:

“De acuerdo ha surgido del debate en la opinión de expertos y científicos renombrados en la materia, el uso indiscriminado, descontrolado, abusivo, en la aplicación de agrotóxicos para la producción agrícola, contamina en términos alarmantes la vida animal, vegetal y humana, especialmente en pobladores habitantes cercanos a los campos sometidos a pulverizaciones.

“Se corresponde atender a las necesidades económicas en la producción, los que indudablemente representan ingresos monetarios más que necesarios para cualquier país y que redundan en beneficio de la población toda. Pero ello no implica que, para lograrlo, lo sea a costa de la salud y vida también de sus ciudadanos.” (“Gabrielli Jorge Alberto y otros s/ p.s.a. Infracción Ley 24.051” - Cámara en lo Criminal de Córdoba - Primera Nominación - 4-sep-2012 – Publicado en MJ-JU-M-74262-AR | MJJ74262 | MJJ74262).

En conclusión, el derecho a gozar de un ambiente sano representa el marco indispensable para el mantenimiento de la calidad de vida. Es así que la relación entre la protección del ambiente y el derecho a la vida se da de forma clara y directa, adicionando la protección de la integridad física, entendiendo por tal a la incolumidad personal de estar sano, sin lesión, ni menoscabo alguno. Se incluye por tanto la integridad psíquica, la salud y el derecho a no ser atacado mediante la provocación de enfermedades.

Ha quedado ampliamente demostrado ut supra como este derecho se ve violado por las continuas fumigaciones llevadas adelante por los productores agrícolas en sus lotes colindantes a las zonas pobladas de

Colonia Tirolesa, siendo necesario y urgente para el restablecimiento de este derecho el establecimiento de zonas de protección libres de estos productos. Las fumigaciones con productos químicos o biológicos de uso agropecuario liberan al ambiente tóxicos contaminantes que son peligrosos para la salud de la población y sobre todo para la salud de los niños y niñas que habitan la zona.

VII. b) Derecho a la salud

Actualmente, la salud es entendida en un sentido amplio, no como una mera ausencia de enfermedad sino como un estado de bienestar físico, mental y social, que comprende la armonía y equilibrio entre la persona y el medio que lo rodea y en el cual ésta se desenvuelve y persigue el desarrollo de su plenitud. Así concebida, la salud ha adquirido el carácter de derecho humano fundamental cuyo titular es todo ser humano sin discriminaciones. El carácter indivisible e interdependiente de los derechos humanos hace que el derecho a la salud esté íntimamente vinculado al derecho a la vida digna, a la integridad física, a gozar de un ambiente sano, a la información, a la libertad, entre otros.

La reforma constitucional de 1994, al incorporar los principales tratados de derechos humanos a la Constitución, les dio la misma jerarquía suprallegal y constitucional, obligando a que toda la normativa nacional resultase compatible con los compromisos asumidos en sede internacional. Muchos de estos tratados contienen protecciones específicas en materia de salud y el ambiente que la legislación local tiene que contemplar especialmente en cumplimiento del mandato constitucional.

Dentro del marco internacional que sirve de base para la legislación argentina en materia de salud y ambiente pueden destacarse la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto de San José de Costa Rica y el Protocolo de San Salvador, Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos (UNESCO).

La CSJN ha reafirmado el derecho a la preservación de la salud - comprendido en el derecho a la vida- y ha destacado la obligación impostergable que tiene la autoridad pública, en todas sus dimensiones, de garantizar ese derecho con acciones positivas (Fallos 321:1684 y 323:1339). Por su parte la Constitución de Córdoba protege en el art. 4 la integridad física y moral de la persona, y coloca en cabeza del Gobierno provincial el deber de garantizar el más completo bienestar psicofísico, espiritual, ambiental y social (art. 59). Asegura, además, que toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente sano, físico y social, libre de factores nocivos para la salud (art. 66).

Entendiendo a la salud en el sentido amplio antes mencionado es de fundamental importancia el ambiente y el entorno en el que la persona se desenvuelve, aspirando a que ese sea lo más sano y equilibrado posible, tal como lo establece los tratados internacionales, la Constitución Nacional y las demás leyes vigentes en la materia.

En la materia que nos convoca es bien sabido el vínculo indiscutible entre la aplicación desmedida y descontrolada de agroquímicos y la salud de las personas que entran en contacto con ellos ya sea de modo directo, produciendo fuertes intoxicaciones, o quienes entran en contacto de modo indirecto, paulatino, y continuado quienes ven afectada su salud en lo mediato. La comunidad de Colonia Tirolesa se encuentra expuesta, de uno u otro modo, continuamente a este tipo de productos, que teniendo en cuenta los efectos cumulativos y sinérgicos producen la continua vulneración del derecho a la salud, la calidad de vida, la vida.

VII. c) Aplicación de los principios ambientales

Los principios del derecho ambiental establecidos en el art. 5 de la Ley General del Ambiente 25675 y receptados en el art. 4 de la Ley de Gestión Ambiental de Córdoba 10208, y los principios *indubio pro aqua* e *indubio pro natura* consagrados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, configuran principios de interpretación y aplicación de la normativa y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política ambiental. Constituyen el fundamento o razón primordial del sistema jurídico ambiental, prestando a este su verdadera justificación y siendo por lo tanto de aplicación obligatoria para todo operador jurídico. El art. 4 de la Ley 25675 establece “La interpretación y aplicación de la presente ley, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política ambiental, estarán sujetos al cumplimiento de los siguientes principios”. Por lo cual no caben dudas de que estos principios constituyen la columna vertebral de todo el sistema normativo ambiental en nuestro país y son de aplicación obligatoria en materia ambiental y toda política tendiente a ejecutar la materia ambiental.

Particularmente, conforme los intereses que aquí se encuentran en juego, corresponde la aplicación de los siguientes principios: prevención, precautorio, equidad intergeneracional, de progresividad, responsabilidad, sustentabilidad y pro natura.

Continúa el art. 4 de la Ley 25675, contemplando el principio preventivo: “Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir”, lo cual implica que en materia ambiental es esencial el

carácter precautorio y preventivo del mismo. La Corte Suprema de Justicia ha dicho que "(...) en cuestiones de medio ambiente, cuando se persigue la tutela del bien colectivo, tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro." (Mamani, Agustín Pío y otros. Fallos: 340:1193).

El mandato preventivo tiene especial trascendencia en materia ambiental ya que resulta un instrumento clave para la protección del ambiente: "la prevención del daño". El deber de prevenir así tiene una importancia singular en materia ambiental debido a que sirve para evitar los daños, que aquí son de carácter irremediables e irreversibles. Tiene mayor fuerza este principio al considerar que, en el caso concreto, las autoridades tienen información suficiente sobre los riesgos a los que se expone la comunidad de Colonia Tirolesa al verse expuesta continuamente a fumigaciones, aún más, cuentan con información sobre los riesgos a los que se expone la salud de niñas, niños y adolescentes, poniendo en riesgo su calidad de vida y su desarrollo futuro. "Pues bien, si hoy el derecho a un ambiente sano y equilibrado, apto para el desarrollo humano, está constitucionalmente garantizado para todos los habitantes y para las generaciones futuras (art. 42, Constitución Nacional), el mandato preventor brinda la solución jurídica adecuada y habrá de tenerse en cuenta la misión de prevenir el acaecimiento o la repetición de daños probables se cuenta entre las atribuciones implícitas que debe ejercitar el juez con responsabilidad social de hogaño" (C1aCiv.y Com. La Plata Sala III, 09/02/1995, Almada Hugo N c. Copetro S.A. y otro; Irazu, Margarita c. Copetro S.A. y otro; Klaus, Juan J. c. Copetro S.A. y otro, LLBA 1996-46, con nota de Jorge Mosset Iturraspe; La Ley Online, Cafferatta, Op. Cit, pág. 264 TI).

El principio preventivo es en materia ambiental definitivo, atraviesa todo el sistema jurídico ambiental, es básico y elemental, pues sin él podríamos llegar a resultados catastróficos. Es urgente y necesario que haciendo uso de este principio y en virtud de los innumerables estudios científicos que existen en torno a esta problemática, y sobretodo en relación a los daños a la salud de la población, este Tribunal ordene la creación de un área libre de productos químicos o biológicos de uso agropecuario

La ley general del ambiente también prevé el principio precautorio, el cual establece que "Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente", esto implica que, cuando se hayan identificado los efectos potencialmente peligrosos de un fenómeno, pero aún no se ha podido determinar con certeza suficiente, se deben adoptar las medidas correspondientes tendientes a atenuar esos potenciales efectos.

En tal sentido, para que resulte de aplicación este principio debe verificarse "el peligro de un daño grave e irreversible" el cual a las claras, y sin lugar a dudas, se manifiesta en el caso que aquí denunciamos, donde se identifica una amenaza y daño grave. La CSJN, respecto de la configuración de una situación de peligro, expresa que "Se configura entonces, una situación clara de peligro (.), afectando no sólo a los actuales habitantes, sino a las generaciones futuras. Este perjuicio, de producirse, sería además irreversible, porque no habría manera alguna de volver las cosas a su estado anterior. Existe, entonces, un peligro claro de daño irreversible y una ausencia de información relativa a dicho perjuicio".

En relación a los procesos de amparo, Lorenzetti nos dice: "(...) parece claro que hay que probar, al menos, la probabilidad de ocurrencia de un daño grave, porque si nada de ello se demuestra, la actividad es inocua y debe ser aprobada. La principal cuestión se centra, normalmente, en relación al nexo causal, de modo que debería probar al menos un escenario de ocurrencia de un daño grave. Este último aspecto es importante porque debe haber un umbral del acceso al principio precautorio, ya que de lo contrario siempre se puede argumentar que cualquier actividad en el futuro cercano o lejano podrá causar daños". Y concluye: "La incertidumbre requiere determinar si al momento de tomar la decisión existe falta de conocimiento científico sobre la probabilidad de un daño grave e irreversible, y en tal caso ordenar la medida de investigación para reducirla. Si se agotan las investigaciones, debería probarse, al menos, un escenario en que la actividad produzca un daño grave e irreversible, para descartar los supuestos inocuos". ("Teoría del Derecho Ambiental", LL, 2008, p. 78-79).

En el caso concreto, este principio opera de lleno debido a que nos encontramos ante un riesgo concreto, grave y de índole acumulativa que viene consolidándose con el paso del tiempo en una contaminación del aire intolerable, tal y como lo demuestran los estudios de salud acompañados a la presente.

En esta materia puntual se ha dicho sobre el ambiente que: "Existen serias y fundadas razones para creer que el glifosato constituye un peligro para la salud o el ambiente. Por más que esas razones hayan sido cuestionadas y objetadas. Y aquellas suficientes razones pueden, en las circunstancias de cada caso, tornar operativo el principio precautorio extendiendo la línea agronómica más allá de los límites legales" (Andrada, Alejandro D. y Hernandez, Carlos A. "Soja, Principio precautorio y agroquímicos", en "Revista de Derecho de Daños - Daño Ambiental - año 2011- T.1., págs. 450/451). En ese mismo sentido, la CSJN establece "El principio precautorio produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público. Por lo tanto, no se cumple con la ley si se otorgan autorizaciones sin conocer el efecto, con el

propósito de actuar una vez que esos daños se manifiesten. Por el contrario, el administrador que tiene ante sí dos opciones fundadas sobre el riesgo, debe actuar precautoriamente, y obtener previamente la suficiente información a efectos de adoptar una decisión basada en un adecuado balance de riesgos y beneficios”. (“Salas Dino y Otros c/ Salta Provincia de y Estado Nacional s/ Amparo” Sentencia del 26 de marzo de 2009).

Este principio resulta de aplicación, como mencionamos, toda vez que tiene como objetivo final la defensa de los bienes colectivos que la norma protege.

Como se ha indicado el uso de agroquímicos, trae consigo riesgos a la salud, a diversos sectores de la población, implica esto indicio suficiente y razonable, por lo tanto suficiente para la adopción por parte de V.S. de medidas urgentes, proporcionales y razonables.

Por su parte el principio de equidad intergeneracional contempla que: “Los responsables de la protección ambiental deberán velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras”. Este principio está basado en la solidaridad e implica que las políticas de desarrollo económico que se adopten deben garantizar la calidad de vida de las futuras generaciones.

Conforme al principio de progresividad, “Los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos.”

El principio de responsabilidad determina que “El generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan.”

El principio de sustentabilidad, contemplado en el art. 4 de la ley 25675, nos dice que “El desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras.” Este principio se basa en el hecho de que el desarrollo y el ambiente se encuentran unidos, y que deben buscarse modos de desarrollo económico basándose en un sano y racional uso de los recursos naturales.

Este principio surge aquí como un eje indispensable de aplicación debido a que las fumigaciones forman parte de un sistema agropecuario basado en el uso continuo de productos agroquímicos, que como hemos desarrollado ut supra pone en riesgo la calidad de vida de las generaciones actuales y futuras y viola ostensiblemente el principio de sustentabilidad.

Mientras que el principio pro natura incorporado al ordenamiento jurídico por la Corte Suprema de la Nación al momento de resolver “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental”, C.S.J.N., 11/07/2019, establece que “en caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales. No se emprenderán acciones cuando sus potenciales efectos adversos sean desproporcionados o excesivos en relación con los beneficios derivados de los mismos”.

Estos principios no deben ser interpretados en forma aislada unos de otros ya que no representan compartimentos estancos. Al contrario, forman parte de un todo de manera que la lectura de los mismos debe ser integradora y amplia.

La doctrina dice que “la técnica utilizada por los jueces para resolver un conflicto entre principios es aquella que se denomina ponderación o balance (...)”. Esta consiste en la asignación por parte del juez de una importancia diferenciada de un principio por encima de otro. La CSJN ha utilizado esta técnica para resolver conflictos donde se encuentran en contraposición derechos fundamentales, como el derecho a gozar de un ambiente sano y el derecho a ejercer la industria.

Así, en la causa: “Barrick Exploraciones Argentina S.A. y otro v. Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, causa B.140, XLVIII, 3/7/2012 en la que se cuestionaba la validez de la Ley Nacional de Presupuestos Mínimos para la Prevención de los Glaciares y el Ambiente Periglaciario, dijo: “(...) que los jueces deben valorar en forma equilibrada los hechos del caso, así como también las normas y principios jurídicos en juego y resolver las tensiones entre ellos mediante una ponderación adecuada, que logre obtener una realización lo más completa posible de las reglas y principios fundamentales del derecho, en el grado y jerarquía en que éstos son valorados por el ordenamiento jurídico”.

Por otro lado, la aplicación de los principios se trata de una inexcusable obligación de los diferentes niveles de gobierno, debiendo éstos velar y garantizar para que todos los principios integren las decisiones y actividades estatales, por lo que V.S. al momento de resolver la presente debe tener particular consideración.

La urgencia de la situación, atento a los derechos que se encuentran vulnerados, pone de relieve la necesidad de que V.S. adopte medidas urgentes, eficaces y definitivas para garantizar el resguardo del ambiente, la salud, la calidad de vida e integridad física de la población actual y de las futuras generaciones que habitan la

localidad de Colonia Tirolesa.

VIII.- INTERVENCIÓN DE OTROS ÓRGANOS.

Solicitamos a V.S. que se otorgue participación y corra vista a las siguientes entidades:

Que dé intervención al Ministerio Público Pupilar en virtud de lo dispuesto por el art. 103 del Código Civil y Comercial, considerando de que los principales afectados por la acción dañosa objeto de la acción son los niños, niñas y adolescentes. Esto se debe a que la contaminación del agua, del aire, del suelo y del ambiente en general pone en riesgo la calidad de vida de las generaciones actuales y futuras.

Los Niños, niñas y adolescentes como pudo probarse sufren de modo diferenciado el impacto de las fumigaciones con agroquímicos, y constituyen un grupo especialmente vulnerable a la degradación ambiental y por ese motivo, merecen una atención y protección diferenciada al momento de resguardar el derecho al desarrollo pleno, siendo para ello esencial la existencia de un ambiente sano y seguro. De esta manera, se torna imprescindible que los Estados velen por la protección al ambiente en tanto se trata del presupuesto indispensable para garantizar condiciones de vida adecuadas y velar por el interés superior del niño.

Que procure la intervención del Ministerio Público Fiscal, en razón de tratarse de temas de interés colectivo con fundamento en el art. 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, el art. 72 de la ley de política ambiental de la provincia de Córdoba y el art. 172 de la Constitución de la Provincia de Córdoba. El rol del Ministerio Público Fiscal en materia ambiental es fundamental, tal y como lo expresó la Corte Suprema en el caso “Mendoza”, donde se estableció que el MPF tiene la obligación de tener una participación activa en este tipo de procesos. Así lo dispone el art. 1 de la ley orgánica local citada, que establece precisamente que su misión es la de “actuar en defensa del interés público y los derechos de las personas, procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social y custodiar la normal prestación del servicio de justicia.” En consonancia, a nivel nacional, la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal 27.148, dice expresamente en el art. 31 que las unidades no penales del MPF “tienen la tarea en el interior del país de trabajar justamente en aquellas causas donde haya intereses generales de la sociedad, conflictos donde estén involucrados intereses colectivos, cuando haya normas de orden público, estén amenazados o vulnerados los derechos humanos, de los más débiles”. En su inciso d) la ley marca que debe intervenir en casos en los que se encuentren en juego daños o causas que puedan afectar el patrimonio social, la salud pública y el medio ambiente.

En virtud de lo mencionado en el punto 1, dé intervención a la Defensoría de Niñas, Niños y Adolescentes de la Provincia de Córdoba, en el marco de sus funciones, para que defienda el derecho colectivo de niñas, niños y adolescentes a un ambiente sano (art. 11 de la Ley 9.396, 41 y 43 de la Constitución Nacional, 11, 38 inc. 8°, 66 y 68 de la Constitución Provincial). El sistema de protección integral de derechos de NNA requiere la atención específica de este organismo para procurar la garantía de los derechos garantizados a las infancias presentes y futuras.

XIII.- GRATUIDAD EN EL PROCESO AMBIENTAL.

Que tal como podrá advertirlo V.S., en la presente acción no se persigue una finalidad económica. Muy por el contrario, la demanda procura, en lo central, el “cese de un daño ambiental” provocado por el accionar omisivo de las demandadas, en orden a la adopción de medidas eficaces que impidan la degradación del ambiente y con ellos la protección de la salud de la comunidad afectada.

Que, al respecto, la doctrina señala que“(..) el derecho a la justicia comprende el poder de defenderse sin estar constreñido por el costo del servicio ni ver malogrado el éxito de una petición justa por insuficiencia económica" ("Interpretación del beneficio de litigar sin gastos", Dr. Morello, E. D. 117-162).

Más específicamente, y sobre la materia que nos ocupa, ha señalado que: “Los principales obstáculos para acceder a una justicia ambiental efectiva, tiene mucho que ver con las cuestiones económicas: a) los gastos e impuestos que se cobran para iniciar una demanda; b) los gastos que requieren las asociaciones profesionales de abogados; c) la posibilidad de que si pide una medida cautelar esta se decrete bajo caución real, poniendo en juego el patrimonio del demandante; d) la producción de la prueba; e) la existencia de recursos humanos debidamente formados para determinadas pruebas. Es por ello que la Ley General del Ambiente de la República Argentina establece expresamente que: “el acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo y especie (Art. 32)”. “Por lo tanto deben descartarse las restricciones económicas, estableciéndose la gratuidad del procedimiento”. (“El acceso y la efectividad de la Justicia Ambiental – Consideraciones sobre el proceso ambiental” - Carlos Anibal RODRIGUEZ – Tratado Jurisprudencial y Doctrinario – Derecho Ambiental – Nestor A. CAFFERATTA (Director) Tomo II – Vol B – Ed. La Ley, Bs. As. 2012, pag. 641/642 -).

En tal sentido, el Poder Judicial tiene un papel protagónico en garantizar a todos los habitantes el pleno goce

y efectividad de sus derechos ambientales. Derechos Humanos fundamentales que comprenden a nuestra generación y a las generaciones futuras. El acceso efectivo, rápido y sin restricciones de ninguna especie a la Justicia Ambiental es la estrella que debe guiar el accionar judicial.

Al respecto la jurisprudencia ha señalado que: “En materia ambiental, en virtud de lo establecido por el art. 32, primer párrafo de la ley 25.675, el acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie. La norma es concluyente, calificando al acceso como irrestricto sin condiciones, sin limitaciones, sin reservas y completo, inclusive temporalmente. Esto implica la eliminación de todos los obstáculos, cargas o exigencias que pudieren regir para otro tipo de procesos. Es decir, no pueden erigirse vallas de ningún tipo o especie que de cualquier manera restrinjan la amplitud del criterio así legislado” (“Álvarez Avelino y otra c/ El Trincante S.A. y otros s/ daños y perjuicios” - Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires – 25-sep-2013 - MJ-JU-M-81869-AR | MJJ81869 | MJJ81869). Tenemos entonces una función propia del derecho procesal en relación al derecho ambiental, destacada por la doctrina en cuanto pone el acento en los llamados instrumentos de protección ambiental. Ya hemos visto que el legislador ha sido contundente al establecer que el acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie. Este mismo Tribunal, también en tema procesal, aunque vinculado a la carga económica a tributarse en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, ha atendido puntualmente esas directivas. En la causa B. 68.369, "Granda", sentencia del 2-XI-2005, se sostuvo: "Bajo esta óptica, y dado que una solución contraria enervaría la funcionalidad del texto invocado, llevan razón los impugnantes cuando postulan una lectura amplia del acceso a la jurisdicción frente al posible gravamen ambiental, tal cual surge, además, de la letra del citado art. 32 de la ley 25.675. En consecuencia, ha de serles reconocido que esa accesibilidad no esté condicionada por restricciones económicas en todo su derrotero procesal, incluyendo la fase de actuación inherente a esta sede extraordinaria, puesto que la disposición referida no circunscribe su vigencia al mero ingreso ante los estrados judiciales competentes sólo en sus instancias ordinarias.” (In re: “Álvarez Avelino y otra c/ El Trincante S.A. y otros s/ daños y perjuicios” - op. Cit).

IX.- MEDIDAS CAUTELARES.

En razón del ejercicio de las facultades ordenatorias e instructorias reconocidas por la ley al Tribunal a fin de proteger el interés general y de conformidad con el artículo 32 de la Ley General del Ambiente 25.675, atento a la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora, se solicita el dictado de las siguientes medidas:

Cese la aplicación aérea en un área no inferior a los tres mil metros (3.000 metros) desde el límite externo de las “zonas pobladas”, considerada esta como: la planta urbana o núcleo poblacional, o cualquier casa habitada, escuela, dispensario, centro recreativo y/o espacio donde habitualmente se reúnan personas con cualquier fin, para la aplicación de cualquier tipo de productos químicos o biológicos de uso agropecuario destinado a la pulverización y/o fumigación terrestre o a la fertilización agrícola mediante fumigaciones aéreas. Excepto productos autorizados para cultivos agroecológicos u orgánicos.

Cese la aplicación terrestre en un área no inferior a los mil noventa y cinco metros (1.095 metros) en todo el perímetro desde el límite externo de las zonas pobladas, considerada esta como: la planta urbana o núcleo poblacional, o cualquier casa habitada, escuela, dispensario, centro recreativo y/o espacio donde habitualmente se reúnan personas con cualquier fin dentro del ejido municipal de Colonia Tirolesa. para la aplicación de cualquier tipo de productos químicos o biológicos de uso agropecuario destinado a la pulverización y/o fumigación terrestre o a la fertilización agrícola mediante fumigaciones terrestres. Excepto productos autorizados para cultivos agroecológicos u orgánicos. Excepto productos autorizados para cultivos agroecológicos u orgánicos.

A los fines de determinar las zonas pobladas ordene la realización de un inventario de casas, escuelas, dispensarios, centros recreativos y/o cualquier espacio donde se reúnan personas con cualquier fin de modo habitual.

Los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares se cumplen de modo inobjetable.

- Verosimilitud en el derecho: este requisito, propio de las medidas cautelares, surge, en toda su dimensión, de la cualidad de habitantes de la Nación (Art.41 CN) que ha conformado no sólo un derecho humano al medio ambiente sano, sino el deber de realizar todo aquello que tenga a su disposición para preservarlo. Que ese deber se realiza a través de las herramientas que el bloque constitucional pone a disposición de todo habitante, como es la tutela judicial efectiva (Arts. 14, 16, 18, 75 inc. 22 de la CN). De modo que, como requisito propio de la verosimilitud en el derecho, se conjugan sobre sí el derecho/deber al medio ambiente sano, la salud, calidad de vida, integridad física y a la tutela judicial efectiva.

Que concurren en el devenir argumental/sustancial, principios fundamentales del derecho ambiental, como es el precautorio, principio que exige que se disponga la tutela urgente e inmediata del ambiente a pesar –o porque es así– de la inexistencia de una certeza científica que asegure la existencia de riesgo. (Arts. 4, 32 y cc de la Ley 25675).

- Peligro en la demora: Que el mismo está dado por el constante y cotidiano agravamiento de las condiciones del aire de la Ciudad de Colonia Tirolesa como consecuencias de las fumigaciones con agroquímicos en las zonas cercanas a los centros poblacionales que impactan directamente en la salud de la población que se encuentra expuesta, afectando principalmente la salud de niñas y niños expuestos, quienes ven coartadas sus posibilidades de desarrollo.

En este sentido, tanto los trabajos de investigación anteriormente mencionados, como el de la Dra. Cecilia Daniela López Peluso, Médica, Matrícula 126618, en su trabajo “Agroquímicos: Impacto de la Intoxicación Subclínica en Pediatría”, advierten la peligrosidad que implica el uso de agroquímicos en la salud infantil y mujeres, grupos vulnerables frente a las fumigaciones. “Los primeros años de vida son sumamente importantes en cuanto al desarrollo de los sistemas respiratorio e inmunológico, los cuales no están completamente desarrollados hasta los 7 años. Se ha demostrado que la exposición crónica a pesticidas durante la primera infancia duplica el riesgo de padecer asma hasta los 5 años de edad, y puntualmente la exposición durante el primer año de vida tiene el mayor impacto, con un aumento del riesgo de desarrollar asma 4,5 veces mayor, con persistencia de los síntomas hasta la edad escolar. El momento de la exposición es crucial. La exposición prolongada a pesticidas puede tanto desencadenar crisis o empeorar el estado basal de niños con asma, así como generar patología respiratoria en niños previamente sanos. Incluso la exposición prenatal a través de la madre estaría también vinculada con predisposición al asma y las alergias. Los pesticidas con mayor potencial de desencadenar patología respiratoria son: el glifosato (por su principio activo como por los componentes inertes 45-); el 2,4-D y otros herbicidas Clorofenoxi; la Atrazina; las piretrinas y piretroides (Permetrina y Cipermetrina); los Organofosforados; los Carbamatos y los Fungicidas. (...)”

- Contracautela: Que siendo una cuestión que involucra derechos humanos fundamentales vinculadas a la condición existencial de habitante en los términos del art. 41 de la CN y en atención a la jurisprudencia relevante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de la Cámara Federal de Apelaciones y las disposiciones de la Ley 25675 aplicables al presente, ofrece caución juratoria

X- FORMULA RESERVA

Para el hipotético caso de que esta Exma. Cámara considere que la presente causa no pertenece a su competencia originaria y proceda a remitir las actuaciones al juzgado o tribunal de grado que entienda corresponder para su sustanciación, se formula la RESERVA DE LAS CUESTIONES FEDERALES a fin de, oportunamente, ocurrir ante V.E. en los términos de los arts. 14 y 15 de la Ley 48. Ello así, toda vez que en autos se encuentran en juego principios, derechos y garantías de raigambre constitucional, a saber: medio ambiente (art. 41 CN), derecho a la vida y a la salud (art. 42 CN), derecho a la autonomía (art. 19 CN), a la igualdad real (art. 16 CN). Asimismo, se encontrarían involucrados en el caso el derecho de acceso a la jurisdicción y al debido proceso (art. 18 CN), al principio de legalidad (art. 19 CN), al principio de razonabilidad (art. 28 CN), la jerarquía normativa (art. 31 y 75 inc. 22 CN) y disposiciones normativas concordantes de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados con jerarquía constitucional por el art. 75 inc. 22 CN.

XI- PRUEBA.

Ofrecemos como pruebas que hacen a nuestro derecho, las siguientes:

XI. A-DOCUMENTAL:

Informe del Defensor del Pueblo de la Nación “Niñez y Riesgo Ambiental en Argentina” - 2010.

Relevamiento de salud socioambiental, en Estación Colonia Tirolesa. (Red de Epidemiología de la Ciencia Digna).-

Estimación del impacto de los agrotóxicos en la calidad del aire de Colonia Tirolesa mediante bioindicadores. (Cátedra de Problemática Ambiental -F.C.E.F.y N. – U.N.C.)-

Informe del Primer Encuentro de Médicos de Pueblos Fumigados. (Facultad de Ciencias Médicas – U.N.C.)-

Evaluación del nivel de daño en el material genético de niños de la provincia de Córdoba expuestos a plaguicidas. (Dra. Delia Aiassa - Grupo de investigación Ge.M.A -Genética y Mutagénesis Ambiental – U.N.R.C).-

Informe “Efecto de los Agrotóxicos en la Salud Infantil” (Sociedad Argentina de Pediatría. 2021).

Riesgo genotóxico en poblaciones humanas expuestas a plaguicidas. Aiassa Delia. Departamento de Ciencias Naturales, Laboratorio GeMA – Genética y Mutagénesis Ambiental, Universidad Nacional de Río Cuarto, Argentina.

Expansión de la Frontera Agropecuaria en Argentina y su Impacto Ecológico-Ambiental. Viglizzo, E; Jobbágy, E. Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria.

Asociación entre el cáncer y la exposición ambiental al glifosato. Avila-Vazquez, M., Maturano, E., Etchegoyen, A., Difilippo, F.S. and Maclean, B. (2017) International Journal of Clinical Medicine.

Una Epidemia Silenciosa. Mortalidad por cáncer en Canals entre abril de 2017 y marzo de 2018. Garay M, Zubiri JC, Estrella A, Avila- Vazquez M. REDUAS. 2018.

Valoración de la exposición a plaguicidas en cultivos extensivos de Argentina y su potencial impacto sobre la salud. Butinof Mariana, Fernández Ricardo, Muñoz Sonia, Lerda Daniel, Blanco Marcelo, Josefina Lantieri María et al.

Environmental Exposure to Glyphosate and Reproductive Health Impacts in Agricultural Population of Argentina. Avila-Vazquez, M. , Difilippo, F. , Lean, B. , Maturano, E. and Etchegoyen, A. (2018)

Evaluación de la SALUD COLECTIVA SOCIO-AMBIENTAL de Monte Maíz. Dr. Medardo Avila Vazquez.

Dra Luciana Ruderman. Prof. Dr. Eduardo Maturano. Dr. Bryan Maclean. Dra. Flavia Difilippo. Prof. Dr.

Damian Marino, Dr. Dario Andrinolo y Lic. Agustina Etchegoyen.

Efecto de los Agrotóxicos en la Salud Infantil.(2021)-Sociedad Argentina de Pediatría.

A Systematic Review and Meta-analysis of Childhood Leukemia and Parental Occupational Pesticide Exposure. Wigle DT, Turner MC, Krewski D. Environmental Health Perspective. 2009

Parental occupational exposure to pesticides, animals and organic dust and risk of childhood leukemia and central nervous system tumors: Findings from the International Childhood Cancer Cohort Consortium (I4C).

Int J Cancer. Patel DM, Jones RR, Booth BJ, Olsson AC, Kromhout H, Straif K, and International Childhood Cancer Cohort Consortium.(2020)

No hay fumigación controlable, generación de derivas de plaguicidas. Tomassoni Marcos. (2013)

Agroquímicos: Impacto de la Intoxicación Subclínica en Pediatría. Dra. Cecilia Daniela López Peluso.(2013)

Glyphosate-Based Herbicides Produce Teratogenic Effects on Vertebrates by Impairing Retinoic Acid Signaling. Chemical Research in Toxicology. Paganelli, A., Gnazzo, V., Acosta, H., López, S. L., & Carrasco, A. E. (2010)

Petitorio a la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Córdoba (julio de 2016), comprobante de recepción de Nota NRO. ACASE 01-499168053-019, ampliación de la presentación y su comprobante de recepción ACASE 01-419219053-716.

Petitorio al INTA (agosto de 2016).

Petitorio al Ministerio de Agricultura de la Provincia de Córdoba (septiembre de 2016).

XI. B- TESTIMONIAL:

1-Testigo calificado, Medardo Ávila, DNI. 13538024, con domicilio el Mogote Moro 224, Unquillo, Provincia de Córdoba.

2.- Testigo calificada, Delia Aiassa, DNI 17319887, con domicilio en Lavalle 992, Río Cuarto, Provincia de Córdoba.

3.- Campo Jose Horacio, DNI 31187901, con domicilio en Ruta A 174 km 13, Colonia Tirolesa, Provincia de Córdoba.

XI. D- INFORMATIVA:

1-A la Municipalidad de Colonia Tirolesa a los fines de que informe si:

A- Si existe algún proyecto de ordenanza que pretenda regular el uso de agroquímicos dentro de su jurisdicción.

B- Si han adoptado alguna medida tendiente a salvaguardar la salud de la población frente a las continuas fumigaciones en las cercanías de zonas urbanas.

C- Si se realizan controles respecto de las fumigaciones que se realizan en los alrededores de las zonas urbanas, en ese caso indique qué presupuesto tienen asignados dichos controles, recursos humanos, periodicidad.

fumigaciones en las cercanías de zonas urbanas.

C- Si se realizan controles respecto de las fumigaciones que se realizan en los alrededores de las zonas urbanas, en ese caso indique qué presupuesto tienen asignados dichos controles, recursos humanos, periodicidad.

2.- A las salas de primeros auxilios y hospitales que se encuentran dentro del ejido municipal de Colonia Tirolesa para que informe:

A.- Sobre la incidencia y prevalencia de cáncer, enfermedades respiratorias y dérmica en los últimos 5 años-

XII – PETITUM:

Por todo lo aquí expuesto, solicito a V.S.

Me tenga por presentada, por parte y con el domicilio legal constituido.

Haga lugar a las medidas cautelares solicitadas.

Haga lugar a la presente acción en todos sus términos.

Tenga presente la prueba acompañada y ofrecida ordenándose su producción.

Tengan presente la reserva caso federal efectuada.

Proveer de conformidad. SERÁ JUSTICIA

OTROSI DIGO:

[OTRO_SI_DIGO]



MAYCA IRINA BALAGUER
Abogada - M.P. 1-39205
Mat. Fed. T° 506 F° 582

FUNDACION PARA EL DESARROLLO
DE POLITICAS SUSTENTABLES
Resolución D.I.P.J.
N° 031°A°/10



Carolina Tamagnini
Directora Ejecutiva